

LAS ORDENANZAS DE OBRAJES DE MATIAS DE PERALTA PARA LA AUDIENCIA DE QUITO, 1621

Régimen laboral de los centros textiles coloniales ecuatorianos

I. Enmarque socio-económico

En función de las manufacturas textiles, como base primordial económica durante los siglos XVI, XVII e incluso primera mitad del XVIII, la Audiencia de Quito presenta una singularidad destacable en el conjunto colonial hispanoamericano.

Los fundamentos de esta peculiaridad pueden atribuirse a los factores geográficos, demográficos, económicos y sociales señalados en otro momento, y que van a condicionar su trayectoria histórica.¹

En este primitivo regionalismo destacará también la adopción de un sistema laboral propio en los obrajes, que se analizará no sólo en su contenido, sino previamente en el entorno socio-económico en el que surge.

Desde época prehispánica el Reino de Quito presenta características propias en el mundo andino; la creación de la Audiencia, no es más que el reconocimiento y confirmación de esta particularidad histórica, geográfica y regional, cuyas características más destacables irán decantándose en el transcurso del tiempo.

Probablemente éstas se cimentan, a la vez que la estruc-

¹ Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier: *El obraje colonial ecuatoriano. Aproximación a su estudio*, "Revista de Indias", núms. 149-150. Madrid (Julio-Diciembre, 1977), págs. 471-541.

tura económica y social de la Audiencia, en el siglo XVII, y es precisamente en este contexto en el que interesa destacar la importancia de las *Ordenanzas de Obrajes* de Matías de Peralta.

Desde mediados del XVI, y especialmente a finales de este siglo, era palpable que la única atracción económica del distrito que podía interesar al sector blanco español era la actividad agropecuaria y la explotación de la abundante mano de obra indígena. En otro lugar se ha señalado la confluencia de estos factores en la aparición y desarrollo del obraje; éste iba a ser en definitiva la base económica de las principales familias y de toda la provincia. Igualmente se ha señalado ya cómo la alianza entre las élites económica y política quiteñas, a veces identificadas, va a permitir la subsistencia de las manufacturas textiles a lo largo de la colonia, su expropiación a las comunidades indígenas —primitivas tenedoras— y su acaparación en un reducido y estrecho sector social.² El modelo peninsular de las élites locales de regiones eminentemente agropecuarias (acaparación de tierras y recursos económicos —control de la fuerza de trabajo— dominio nominal o de facto en la política local— y alianza con esferas superiores de poder político) se repite en el caso ecuatoriano, más notoriamente por la situación colonial y reducción del grupo blanco.

Dominada la rebelión de 1593 —cuyos móviles se asemejan a la sublevación de los barrios de Quito, o de los Estancos, de dos siglos más tarde, en 1765— las principales familias ecuatorianas comprendieron que sólo mediante el control de la política local, del apoyo de la Audiencia ante la metrópoli y frente a la dependencia limeña, podrían desarrollar los recursos económicos de que disponían.

La conquista del territorio, que se extiende tardíamente, había formado una propia clase encomendera, independien-

² *Ibidem.*

te ya del foco peruano, que por méritos, ascendencias y enlaces, no desdecía en nada de sus pretensiones cuasi señoriales. Ellos fueron el núcleo inicial de encomenderos-obrajeros, y sin duda también quienes impusieron de forma más directa los modelos aristocráticos a seguir.

Sus primogénitos sucederán en encomiendas y obrajes; sus segundones o hembras realizarán enlaces «convenientes» o bien engrosarán la nómina de fundadores y miembros de las comunidades religiosas; conseguirán cargos concejiles, a veces a perpetuidad; ingresarán en las milicias y enlazarán con el elemento peninsular recién llegado, frecuentemente con importantes cargos de Audiencia.

Incluso los «parvenu» chapetones, de extracción llana o plebeya, intentarán imitar estos modelos de conducta o forma de vida. La abundancia de indígenas favorecía también la adopción de sistemas señoriales en la vida diaria.³

Por el contrario, el corto número de blancos en el distrito reducirá las posibilidades de enlaces «ad hoc» en los sectores más elevados y obligará a una estrecha endogamia. La única salida posible a las ricas criollas, fuera de su parentela, era enlazar con elementos forasteros de alcurnia o trayectoria similar, y esto sólo era posible hacerlo, preferentemente, con altos cargos de las milicias locales o miembros de la Audiencia, bien fueran peninsulares o criollos.

De esta forma el modelo de enlace rica criolla-penin-

3 En una descripción de la Audiencia, en 1573, señalando la falta de artesanos se indica uno de los ejemplos típicos entre los causantes de aquella. Un tal "Fulano González", albañil de oficio, no trabajaba, "por estar casado con mujer que tiene indios", e igual ocurría con algún otro artesano; tal vez su mujer era la viuda de Antón Díez, a quien Pizarro había dado en encomienda "Tulcan, Pillorao, Tanta y Cochisqui", casada posteriormente con un "Fulano González". Apud. Jiménez de la Espada, M.: *Relaciones Geográficas de Indias*. 3 vols., "Relación de 1573", págs. 215 y 219 y ss. (Adviértase el uso como anodino, o quizás despectivo, del "Fulano").

Otro hecho destable como indicador de las pautas de conducta del grupo blanco, dada la abundancia de indígenas y la prodigalidad en el reparto de éstos para distintos menesteres, es la prohibición de la Audiencia, del uso abusivo de sillas de mano, por parte de las señoras quiteñas, para trasladarse por la ciudad, modelo reservado en la Península a selectos y elevados grupos sociales.

sular más o menos «arribista» se repetirá en el Ecuador colonial del mismo modo que en otras regiones americanas.⁴ No es extraño así, al repasar los árboles genealógicos de los próceres independentistas, de las familias aristocráticas del XVIII, encontrar su origen en los primeros conquistadores, encomenderos-obrajeros, perdidos sus apellidos por líneas femeninas.

El grupo social dominante es ya típico y se encuentra consolidado en la primera mitad del siglo XVII. Veamos algunos otros aspectos económicos y políticos representativos de intereses regionales.

II. La Audiencia como satélite peruano

Pese a la prohibición metropolitana del establecimiento de obrajes y las reconveniones hechas al virrey Toledo, éste concedería distintas licencias de erecciones de fábricas y en 1577 daría unas Ordenanzas para los obrajes de Cuzco, que iban a ser la base para la regulación de todos los peruanos.

Existen referencias a otras expedidas por los virreyes Conde del Villar y Marqués de Cañete, si bien sólo se conocen actualmente las *Ordenanzas generales* del virrey Velasco, de 1597. Y desde esta fecha hasta 1674 —Ordenanzas del Conde de Santisteban— no hay noticias de ninguna otra emanada por la autoridad virreinal, con este mismo carácter general.

En Quito, durante el siglo XVI, las referencias a ordenamiento laboral en los obrajes se hacen siempre en relación con las ordenanzas de Toledo y Velasco, fundamentalmente. Bien pronto la generalidad de ambas y el estar concebidas en función de las manufacturas y obrajes peruanos hizo preciso perfilar, reformar y adecuar a la realidad

⁴ Para el siglo XVIII, y en el caso de Guanajuato, lo expone magistralmente Brading, D. A.: *Mineros y comerciantes en el México Borbónico, 1763-1810*. Madrid, 1975.

ecuatoriana este ordenamiento laboral, paso conseguido en las ordenanzas del oidor Peralta, en 1621.

La situación de satélite de la Audiencia quiteña respecto a la sede virreinal fue bien pronto sentida y rechazada por los habitantes del distrito. Los nombramientos de corregidores, administradores y visitadores de los obrajes y otros cargos, eran frecuentemente concedidos a paniaguados de los virreyes y autoridades de Lima, y pese a sus abusos o expolios de las comunidades durante su mandato, salían indemnes en sus juicios de residencia.⁵ Además las enormes distancias terrestres hasta Lima y la dificultad de tránsito por los caminos andinos, encarecían y retrasaban cualquier negocio por dicha vía.

La marginalidad de la Audiencia, si no su marginación, queda también de manifiesto en el hecho de servir de trampolín o escala hacia encargos o cargos de mayor envergadura en zonas prioritarias del imperio, especialmente en la Audiencia de Lima.⁶

Importantes encomiendas del distrito eran concedidas a sujetos residentes en el Perú o a importantes personajes de la Corte o Grandes de España, atraídos por las rentas de las encomiendas, numerosas en indios, de la bien poblada sierra ecuatoriana.

Durante el siglo XVI las mismas licencias de obrajes procedían directamente de Lima, cuando no del favor real —como en el caso del duque de Uceda—. ⁷

⁵ Esta fue una queja general en el distrito durante el tiempo del sistema de administración de los obrajes de comunidad, expuesta en 1604 por el Presidente Ibarra, pese a ser partidario de dicho sistema. Vid. Informe de Miguel de Ibarra, 1604, A.G.I., Guatemala, 13.

⁶ El fenómeno se repite en otras provincias "satélites" americanas. En Quito es constatable no sólo en el personal de la Audiencia, sino también en Obispos y corregidores. Para el primer caso, Vid. Lohmann Villena, G.: *Los Ministros de la Audiencia de Lima, 1700-1821*. Sevilla, 1974.

⁷ En 1604, funcionaban 8 obrajes de comunidad en las principales encomiendas del distrito. Entre los encomenderos, cuyos indios trabajaban en dichos obrajes, sólo Juan de Londoño, Cristóbal de Bonilla, Loranzo de Cepeda y Ana de Zúñiga, eran vecinos de la Audiencia. Francisco Alvarado de Tovar y Luis Fernández de Córdoba (indios de Chimbo), residían en Perú; e igual, creo, Juan de la Puente (Sichos), y Benito de Cisneros (Tiqui-

En el tránsito del XVI al XVII el incremento demográfico en la Audiencia ofrecía condiciones óptimas en cuanto a mano de obra, a la vez que por este motivo y por el incremento de la demanda exterior, las manufacturas textiles ecuatorianas se encontraban en fase de expansión.

Ya en estas fechas la élite colonial había consolidado posiciones y a principios de siglo, entre 1606 y 1610, el presidente de la Audiencia, Miguel de Ibarra, aprovechando su doble función de presidente y gobernador por la vacante virreinal, concede la mayoría de las licencias de obrajes existentes en toda la centuria. Posteriormente habrían de ser confirmadas por los virreyes —muchas de ellas lo fueron— pero la base estaba sentada y el gesto del presidente, el número de licencia y los concesionarios agraciados, son claro exponente, por una parte, del sentido de independencia oportunista de la sede limeña en las concesiones; del interés del grupo dominante por las manufacturas y las posibilidades de expansión de éstas, así como del control y pujanza de este grupo.

En otro lugar he puesto de manifiesto las relaciones familiares de los beneficiados por las licencias de Ibarra, que representaban un nuevo sector social surgiendo en el control de los obrajes, caracterizado por sus conexiones de influencia con la Audiencia y el poder local, frente al pri-

cambe); el marqués de Cea (Sichos) en la Península y el repartimiento de Otavalo ya había pasado a la Corona. (Vid. Informe de Miguel de Ibarra, 1604. A.G.I., Guatemala, 13).

En el censo de obrajes de comunidad de Riobamba y Latacunga de 1680, sólo José de Galarza y las monjas de la Concepción de Cuenca, aparecen como encomenderos residentes en la Audiencia. Los restantes repartimientos habían sido adjudicados a los marqueses de Cortes, Condesa de Castrillo, Condesa de Lemus, Condesa de la Calzada, Duque de Medina de las Torres y Príncipe de Esquilache, o habían pasado a la Corona. (Apud. Landazuri Soto, A.: *El régimen laboral indígena en la Audiencia de Quito*. Madrid, 1959, págs. 112-114 y Ortiz de la Tabla: *El obraje Colonial*).

Finalmente en el padrón de alcabalas de 1768-1775 consta que las últimas encomiendas incorporadas a la Corona pertenecieron a la Condesa de Barajas, Duque de Medina de las Torres, Príncipe de Esquilache, Duque de Osuna y José de Galarza. Sólo este último residía en la Audiencia. (Apud. Cuentas de alcabalas, 1768-1775, A.G.I., Quito, 430). Sobre este padrón, Vid. Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier: *Panorama económico y social del corregimiento de Quito, 1768-1775*, "Revista de Indias", núms. 145-146, julio-diciembre de 1976, págs. 83-98.

mitivo grupo encomendero-obrajero agraciado por las licencias dadas en Lima.⁸

A lo largo del siglo son pocas las licencias concedidas de nuevo, en comparación con las de estos años. En 1684, cuando el revisionismo metropolitano sobre las manufacturas textiles había llegado al máximo en restricciones, la Audiencia, cabildos secular y eclesiástico, religiosos, particulares y comunidades indígenas, lograrán, a través del presidente Lope Antonio de Munive, que la Corona respete los obrajes ecuatorianos. Precisamente desde esta fecha, y con el método de «composición», de nuevo la Audiencia otorgará otro importante número de licencias de obrajes hasta fines del siglo. El tercer paso consistirá, ya en el XVIII, en conseguir de nuevo de la Corona, que se pudiera sacar a subasta pública los obrajes de comunidades indígenas existentes, con lo que las manufacturas pasaban totalmente ya al control directo de los particulares, al sector obrajero existente.

La eclosión artístico-cultural de la Audiencia durante el XVII es otro índice más de la fase expansiva de la población y economía ecuatorianas, a la vez que en ella, sobre todo en sus manifestaciones artísticas, van a quedar plasmadas peculiaridades típicas y representativas de un regionalismo y una personalidad definida.

Como muestra también de esta expansión y esta búsqueda de nuevas relaciones independientes, pueden encuadrarse los intentos realizados para comunicar el interior con la costa por la ruta de Esmeraldas —y en definitiva con el exterior intercolonial o metropolitano—. ⁹ Guayaquil, por la diferente estructura económica de su provincia y sus relaciones con la metrópoli, con Nueva España y Perú funda-

⁸ Ortiz de la Tabla: *El obraje colonial*.

⁹ Un magnífico análisis esquemático sobre los intentos de penetración en Esmeraldas en la época colonial, de 1526 a 1804, ofrecen Alcina Franch, José; Encarnación Moreno y Remedios de la Peña: *Penetración española en Esmeraldas (Ecuador): tipología del Descubrimiento*, "Revista de Indias", núms. 143-144, enero-junio de 1976, págs. 65-121.

mentalmente, no representaba en absoluto los intereses de la sierra.

La misma fundación de la villa de Ibarra en el primer tercio del XVII —dándole nombre el mismo presidente que prodigó las licencias de obrajes— hecha por un mercader (Cristóbal de Troya), en la ruta hacia el Pacífico o hacia Nueva Granada, puede tal vez indicar también cambios de intereses e intencionalidad en las relaciones tradicionales de dependencia respecto a la sede virreinal limeña.

III. La visita y ordenanzas del oidor Peralta

Todos estos hechos demuestran cómo a principios del siglo XVII hay una conciencia clara de una problemática peculiar en la Audiencia y un decidido deseo de resolverla por sí misma.

En este sentido y con un valor trascendental en cuanto a los obrajes y régimen laboral en ellos, aparecen en 1621 las *Ordenanzas* del oidor Matías de Peralta y Cabeza de Vaca, puesto que van a ser desde entonces y hasta el siglo XVIII el régimen laboral propio y peculiar de los obrajes ecuatorianos.

Ante las numerosas fundaciones de las primeras décadas del XVII y los continuos abusos que se cometían con los operarios, en la Audiencia se palpaba la necesidad de controlar tanto el trabajo, como la calidad de las manufacturas. Las distintas visitas que se realizan en esta época pondrán especial énfasis en atender los problemas surgidos en los obrajes. Inmediatamente anterior a Peralta, el oidor Zorrilla había efectuado una visita al distrito dando algunas órdenes generales para el trabajo en los centros textiles. La prontitud en realizar la inspección posterior demuestra la conflictividad existente y los deseos de la Audiencia de resolverla favorablemente.

Esta segunda visita a que me refiero fue efectuada hacia 1620 y encargada al oidor Matías de Peralta. Su personalidad reviste una doble importancia: como autor de las *Ordenanzas de obrajes* y como representante tal vez típico de la élite social de la que se ha hecho referencia en numerosas ocasiones. En definitiva va a ser este grupo el que, independientemente de las regulaciones metropolitanas o limeñas, estipule y determine el régimen laboral indígena en los centros manufactureros; su agente-fautor sería Matías de Peralta.

Peralta pertenecía a una preeminente familia criolla peruana, enlazada con algunas de las más ilustres de la Audiencia quiteña. Descendía de los conquistadores Diego Peralta Cabeza de Vaca, Isidoro de Robles Pacheco y García de Solier; era sobrino y heredero del obispo de Quito fray Salvador de Rivera; pariente del arzobispo de Charcas, más tarde inquisidor en México, Alonso de Peralta; y en la provincia ecuatoriana también contaba con distinguidos e influyentes familiares: los Larrea Zurbano; los Díaz Zurbano y los Dávalos de Rivera.¹⁰

En la década de 1610 había efectuado una visita al corregimiento de Latacunga y sus obrajes, quejándose algunos encomenderos por las tasas y repartos de indios hechos por el oidor.¹¹ Hacia 1620 se encuentra realizando la visita correspondiente al corregimiento de Riobamba, Chimbo y sus obrajes. En estas mismas fechas la Audiencia encargaba importantes reformas referidas a obrajes, al general Pedro Ponce Castillejo, corregidor de Otavalo, y también de destacada familia obrajera del distrito.¹² Puede apreciarse el interés manifiesto por las manufacturas textiles, encargán-

10 La genealogía de Peralta he podido reconstruirla a través de distintos datos suministrados por la obra de Lohmann Villena, G.: *Los americanos en las Ordenes Nobiliarias, 1529-1900*. Madrid, 1947, 2 vols., e Interrogatorio de Testigos, Visita a la Audiencia por Mata Ponce de León, 1679. A.G.I., Quito, 73.

11 Informe de Diego de Sandoval al Rey, 1613. A.G.I., Quito, 29.

12 Ordenanzas e instrucciones al general Pedro Ponce de Castillejo, 1623. A.G.I., Quito, 30.

dose inspecciones y reformas en los centros obrajeros fundamentales de la Audiencia: Latacunga, Ríobamba, Chimbo y Otavalo.

Tras comprobar el desorden en cuanto a labores, sueldos, ventas y otros aspectos, al efectuar su visita por Ríobamba, Peralta elaborará y promulgará sus ordenanzas para los obrajes de comunidad del distrito; las hará extensivas para los particulares y para toda la zona visitada por él, que al ser la zona obrajera viene a suponer que sus ordenanzas eran generales para todo el distrito.

Apenas transcurridos unos años de su promulgación, las comunidades de indios protestarían por los bajos salarios en ellas estipulados;¹³ los abusos sobre los trabajadores indígenas seguirían cometiéndose y denunciándose, pero aún habrían de transcurrir 60 años más para que se realizara una nueva visita a Latacunga y Ríobamba. En 1681 las ordenanzas vigentes seguían siendo las de Peralta; en 1683, ante la avalancha de quejas por bajos sueldos de los trabajadores indígenas y las órdenes dadas desde la metrópoli, la Audiencia determinó aumentar los sueldos de gañanes, pastores y vaqueros, si bien los de los obrajeros debían esperar la finalización de la visita del oidor Ormaza Ponce de León.¹⁴ Y aún en 1725 las *Ordenanzas* de Peralta estaban en vigor en los obrajes de Ríobamba,¹⁵ con lo que parece que nada nuevo o trascendente resultó de esta última visita y en definitiva, aquéllas regularon el trabajo en los centros textiles durante todo el siglo XVII.

13 Representación de los caciques del pueblo de San Andrés, 1625. A.G.I., Quito, 30.

14 En un principio el oidor Ormaza iba a visitar las cinco leguas de Quito, cuando el virrey ordenó a los corregidores efectuar la numeración general de indígenas. Por ello estimó la Audiencia que debía comenzarse la Visita por "la vareda de Popayán", tal vez intencionadamente, alejando la inspección de las zonas obrajeras. Fue sin embargo el criterio del oidor, respaldado por el Virrey, el que se impuso efectuándose la Visita a Latacunga, Ríobamba, Cuenca y Loja, donde hacía más de 60 años no se realizaba inspección alguna y eran constantes las quejas sobre abusos en los obrajes. Apud. Autos acordados de la Real Audiencia de Quito. Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, II, Guayaquil, 1971, págs. 139 y 196-200.

15 Expediente de Manuel Vallejo Peñafiel, 1732, A.G.I., Quito, 132.

IV. Las ordenanzas

El interés de los obrajes y las irregularidades que se cometían en ellos, en esta fase expansiva de las manufacturas, los declara el mismo Peralta en el preámbulo de sus Ordenanzas. Teniendo en cuenta que «una de las cosas más importantes, de más sustancia y consideración que ay en este distrito son los obraxes», pretendía remediar «el mal orden que en ellos a avido hasta que a resultado estar como están tan empeñados y alcanzados de dinero, pudiendo tener mucho sobrado». La causa «es que las personas que los tienen a cargo procuran sólo su ynterés particular y no el acresentamiento de los dichos obrajes a los cuales no sólo en esto sino tanvién en la opinión de las labores que en ellos se hasen tienen desacreditados por no tener en ellos la quenta y rasón que devían ni procurar los mejores materiales y veneficio que de ellos convenía».

Para acertar el remedio dice «haber considerado lo que por leyes y ordenanças del Reyno está ordenado y mandado se guarde en la labor de los dichos paños», asesorándose en «junta de maestros más peritos en este arte que ay en toda esta provincia». Hay que deducir de ello que las directrices generales en cuanto a las labores se inspirarían en ordenamientos anteriores, si bien, conociendo las características del distrito, de los obrajes ecuatorianos y asesorado por los peritos de la Audiencia, sus ordenanzas observarían toda la casuística y peculiaridades de la región para la que se daban.

Y las daba «de aquí en adelante en el entretanto que por S.M. y señores Virreyes o por la Real Audiencia que rezide en la ciudad de San Francisco de Quito en su real nombre otra cosa se provea y mande».

Ya se ha señalado cómo ni el rey, ni el virrey ni la Audiencia modificaron estas ordenanzas ni dieron ninguna nueva en sustitución, al menos hasta 1725.

En sus 126 artículos las Ordenanzas regulaban tanto la dirección y administración del obraje, como la distribución de labores, la confección y el trabajo indígena. Temáticamente su articulación es la siguiente:

Artículos	1- 23	Dirección y administración.—Administrador.
»	24- 47	Control de labores y calidad.—Maestro.
»	48- 53	Control indígena.—Alcaldes, Alguaciles, Quipocamas.
»	54- 94	Oficios y labores.
»	95- 97	
»	117-126	Labores.
»	98-102	
»	105-116	Salarios.
»	103-104	Jornada laboral.

1. Administradores

La dirección del obraje de comunidad quedaba a cargo del administrador, provisto en estas fechas por licencias expedidas por los virreyes limeños. Previamente a la toma de posesión, debían otorgar fianzas ante los corregidores de los partidos donde estuvieran ubicados los obrajes, haciéndose de esta forma responsables de los alcances que se produjeran en la duración de su administración, así como de daños y perjuicios ocurridos por su causa. Para ello sus fiadores debían ser personas solventes y adelantar parte proporcional de la fianza ante el fiscal de la Audiencia.

1.1. Contabilidad

El cargo de administrador llevaba emparejada una minuciosa contabilidad sobre los bienes del obraje, producción,

labores, ventas, pagas, etcétera, que resumidamente son las siguientes:

1.—Inventario de todos los bienes del obraje recibidos (materiales, escrituras, etc.) realizado ante el corregidor y escribano del partido, asentado en los libros del obraje (de entrada y salida) y en los archivos de los escribanos.

2.—Testimonios y relaciones juradas de compras y ventas de materiales, realizados ante escribano.

3.—Notificación a la Audiencia de la necesidad de efectuar pagos y permiso de licencia de ella para efectuar las ventas.

4.—Libro de rayas en el que se asentarían los pagos de jornales a los trabajadores, efectuado ante escribano.

5.—Contabilización de los pagos efectuados por libramientos del corregidor.

6.—Pregones, ante corregidor y escribano, para realizar la venta de las partidas de paños.

7.—Cuentas anuales de la ropa vendida y su producto, dadas a los corregidores.

8.—Contabilidad recibida de los maestros sobre el consumo de materiales.

De haberse llevado a la práctica o conservarse aún toda esta documentación que debía emanar del administrador, se podría reconstruir más fácilmente la actividad, producción e incidencias relativas a la evolución del obraje.

Otro grupo de artículos referentes a los administradores regulaban la compra y conservación de materiales y bienes del obraje; labores, ventas y pagos a efectuar. A través de las prohibiciones puede observarse los abusos más frecuentes cometidos por los administradores. Se les ordenaba:

1. La cobranza de los censos y deudas pendientes del obraje en sus plazos justos, sin poder extender personalmente los plazos a los deudores.

2. Controlar, con el asesoramiento del maestro, la calidad de los materiales (tintas, lanas y mantecas) y efectuar sus compras al contado, contando con medios para ello, y a los precios más ventajosos posibles, haciendo las compras ante escribano y teniendo que presentar tanto facturas juradas de compra-venta como testimonios de precios en esas fechas, para evitar toda ganancia fraudulenta por parte del administrador.

3. No existiendo dinero para las compras, tendría que recurrir a la Audiencia para que permitiera la venta de alguna partida de paños con este único fin.

4. Quedaba prohibida la compra de cardas, ya que los obrajes habrían de contar con indios carderos para su fabricación. En estas compras solían obtener pingües ganancias los administradores, por ser fraudulentas, o falsos los precios justificativos en su adquisición.

5. Quedaba también prohibida la participación del maestro en la compra de lana y materiales, misión en exclusiva del administrador a quien aquél debía dar una cuenta puntual y exacta de su consumo y gasto.

6. Igualmente quedaba bajo el control del administrador el cuidado y gasto del hierro, acero y otros pertrechos, rescatándolos de los abusos de los maestros.

7. También era el encargado de vigilar el uso dado a las mulas del obraje y el consumo de cebada y forrajes.

En cuanto a las labores y manufacturas se les encargaba especialmente que prohibieran que los maestros hicieran paños finos, ya que se aumentaban las tareas y gastos

de materiales, sin ningún provecho para los trabajadores y el obraje, y sólo para el maestro, pues consignaba su venta como paño ordinario (22 reales por vara) cuando en realidad los vendía a 5, 6 ó 7 pesos/vara.

Las pagas de salarios debían efectuarlas en cada tercio del año, de cuatro en cuatro meses, ante corregidor y escribano; se prohibían los adelantos de éstas y el darlas en especie. El pago en especie (paños, alimentos y «bujerías») se prestaba a toda una serie de abusos, como era el poner precios elevados a dichos artículos, disminuyendo de tal forma el poder adquisitivo del trabajador. Con el mismo fin se prohibía la costumbre de estar presentes en las pagas mercaderes y pulperos llegados con tal motivo, para ofrecer distintos artículos o bebidas a los indígenas. Las pagas quedarían anotadas en el libro de rayas de los trabajadores y en el de pagos de libramientos del corregidor, en el que también se asentarían las pagas efectuadas a los encomenderos, conforme a las cartas-cuentas de cada tercio, comprobantes del número de indígenas.

1.2. Ventas

Como era costumbre, y en perjuicio del obraje, que los administradores hicieran partidas («apartes») de la producción anual del obraje para mandarlas, por su propia cuenta, a los mercados de la Audiencia, Lima y Potosí, ocasionando retrasos en sus pagos o simplemente no efectuándolos por pérdidas, se prohibía en adelante hacerlo, salvo en caso de necesidad para compra de materiales u otros pagos a efectuar por el obraje, y previo conocimiento y licencia de la Audiencia.

Incluso con las partidas de paños de venta autorizada procuraban los administradores sacar ganancias, utilizando en su transporte las mulas propias del obraje destinadas a

otros menesteres, por lo que quedaba totalmente prohibido este negocio.

Por el contrario, todas las partidas debían ser vendidas en subasta pública por pregones, ante el corregidor y escribano, y en ellas no podían tener parte alguna ni administradores ni maestros.

Para mayor control aún, anualmente los administradores debían rendir cuenta, ante el corregidor, de la ropa confeccionada y vendida en los obrajes; del producto de su venta así como del resto de bienes que hubieran entrado en la fábrica durante su administración.

2. Maestros

Para desempeñar tal cargo los interesados debían ser examinados previamente por el veedor general de maestros, o en su defecto por la persona nombrada para tal fin por la Audiencia. De ellos dependía el control de la calidad de las manufacturas y el de todos los oficios desempeñados por los indígenas. También, como los administradores, debían presentar fianzas ante los corregidores de su partido.

Cuatro aspectos fundamentales observaban las ordenanzas respecto a los maestros: materiales, contabilidad, control de tareas y, sobre todo, la calidad de la confección.

Su control debía ser: directo —sin poder ausentarse del obraje ni dejar encargado en su nombre, salvo en casos de ausencia justificada— y diario —«que se levanten de mañana»— para poder asignar las tareas con tiempo a los trabajadores y evitar los atrasos y, por lo tanto, los castigos y encierros de los indios.

Los materiales (tintas, lanas, mantecas, cardas, etc.) debían ser reconocidos previamente por el maestro, no consintiendo recibirlos del administrador si no fueran de su agrado. Tendría pesas de hierro selladas (de 17 1/2 onzas

cada libra; se añadía onza y media a la libra por la manteca que llevaba la lana), para el control de materiales entregados a cardadores e hiladores.

La contabilidad general la efectuarían en tres libros «encuadernados en pergamino»:

1. Uno con abecedario, con los nombres de los trabajadores indios, en el que, ante los interesados, sus alcaldes y quipocamas, se asentarían y rayarían los días de trabajo, de tal forma que confrontando esta contabilidad con la del quipocama, resultarían los salarios a percibir según los días de trabajo. Por el sistema de anotación le viene el nombre de «libro de rayas».

2. Otro estaría dedicado a los tejedores. En él se asentarían los paños urdidos, señalando día, mes y año, con los colores y ramos que tuvieran y el número de telares en que se ponían. Después se anotaría la fecha de colocación de los paños en los telares y el número respectivo de éstos. Con este método, al acabar de tejer y cortar los paños, debían concordar las cuentas del urdidor y tejedor.

3. El tercer libro se dedicaría a los tundidores, apuntando los paños tundidos, sus varas y colores, así como el número de los telares de donde se hubieran sacado y cortado. La contabilidad de este libro debía coincidir con la de los tejedores así como con los quipocamas de los tundidores. De acuerdo con el libro de tejedores y tundidores se tomarían cuentas al maestro de la tinta consumida por paño.

Estos tres libros debían estar numerados, paginados y rubricados por el corregidor y administrador y autorizados por el escribano de partido.

Además de ellos el maestro tendría diferentes cuadernos en donde anotaría los nombres de los mitayos encargados de las recuas del obraje y de otros indios con funciones similares, rayando en ellos los días de trabajo.

Como antes se ha señalado es en el aspecto de las labo-

res donde con mayor énfasis se centran los artículos dedicados a los maestros. Se entendía, de principio, que la confección se refería en exclusiva a paños «veintidosenos» «por estar puesto en costumbre en esta provincia», para evitar el fraude de manufacturar paños «veintenos». Igualmente se especificaba que la única lana que habría de emplearse para la confección de paños sería la fina, dejando la basta para otros tipos de tejidos.

Como eran frecuentes los abusos, por parte de los maestros, justificando mayor consumo de materiales que los verdaderamente empleados, según el dictamen de la junta de maestros asesores de Peralta se regulaba de la siguiente forma la entrega y gasto de materiales en la elaboración de cada paño.

1. *Lana*. Se utilizarían 15 arrobas por paño. De cada vellón redondo los indios apartadores debían apartar las puntas de las garras, faldas bastas y cascarrias; el resto era destinado a la confección de los paños «veintidosenos». Quitada una arroba de desecho quedaban 14 para la labor, las cuales lavadas y limpias venían a quedar en 6 1/2 ó 7 arrobas, cantidad suficiente para la confección de un paño. La arroba de desecho se destinaría a la confección de jergas o frazadas (2 arrobas de lana por cada frazada) o en cuerdas para los tornos de los hiladores.

2. *Tintas*. Según el color del paño la cantidad a consumir era la siguiente:

Paño azul subido	5	libras añil de Nicaragua
Paño azul ordinario	4	» » »
Paño verde oscuro sobre azul	4	» » »
Paño verde limoneado de caldera	3 1/2	» » »
Paño verde de palmilla de caldera	4	» » »

ORDENANZAS DE OBRAJES. QUITO, 1621

19

Paño florentín subido de azul	4 1/2	»	»	»
Paño florentín ordinario de azul	3 1/2	»	»	»
Paño morisquillo ordinario	4	»	»	»
Paños de mezclas ordinarios en azul	3 1/2	»	»	»

Esta tinta no podría ser sustituida por el «brasil» o «campeche», como se solía hacer en beneficio del maestro y detrimento del color. El «brasil» sólo podría usarse en paños morados escarlatines sobre amarillo, y en las lanas coloreadas para mezclas. El «campeche» quedaba totalmente prohibido por no ser necesario para la clase y colores de paños que se fabricaban. Para controlar la calidad de tintas y color, en los muestrarios debían colocarse troques en cada tela para ver el color sobre el que habían sido teñidos los paños.

3. *Manteca.* El uso y consumo debía ser de una botija por cada tres paños.

En cuanto al surtido de las partidas se regulaba el siguiente. En cada partida de 100 paños debía haber:

20 paños azules subidos de color y 10 ordinarios
 6 paños verdes » » y 2 »
 10 paños morisquillos » y 10 »
 8 paños pardos
 16 paños de diferentes mezclas.

3. Control indio

3.1. Alcaldes

Debían reunir a los trabajadores a las 6 de la mañana para llevarlos al obraje. Después de la doctrina, a las 6,30,

los conducían y repartían por oficios en las diferentes dependencias, y junto con los maestros y quipocamas controlarían la asignación de tareas así como su constatación en el libro de rayas. Si a un mismo obraje asistían indios de dos parcidades diferentes, contarían con los dos alcaldes y alguaciles respectivos.

3.2. Alguaciles

Su misión era ayudar a los alcaldes en su cometido, para ello ambos, con vara de la Real Justicia, podían compelir a los indios y sacarlos de sus pueblos o donde se hallaren, apremiando a los caciques y principales para que los entregasen con las diligencias oportunas que para ello fuera necesario.

Para evitar su confabulación con administradores y maestros, se establecía que los alcaldes y alguaciles indios fueran elegidos anualmente por los corregidores, a principios de año, sin opción a la reelección sucesiva.

3.3. Quipocamas

«Por ser gente tan desconfiada que no se fía de lo que se hace por mano de los maestros no pasando por la suya», ordenaba Peraltar que existiera un quipocama en cada obraje. Debía tener un «quipos» grande con sus cuerdas diferentes, según los indios de los distintos oficios, asentando en ellas el tiempo de trabajo realizado, paralelamente al libro de rayas del maestro, estando presente el obrero interesado. Para las pagas y salarios habrían de confrontarse ambos recuentos: «libro de rayas» del maestro y «quipos» del quipocama.

4. Oficios

A los diferentes oficios indios se les asignaban las tareas a realizar cada día.

1. Apartadores de lanas. Se les señalaba una tarea diaria de 8 tercios de lana, a 4 arrobas cada tercio.
2. Tintoreros. Tendrían a su cargo 3 tinacos, y en cada uno de ellos 2 arrobas y 5 libras de lana bruta para tefir.

Los tintoreros de paila y los moledores de tinta tendrían una jornada de 9 horas diarias.

3. Lavadores. Jornada de 9 horas.
4. Vergueadores. Verguearían 4 arrobas de lana diarias.
5. Carderos (2 por obraje). Confeccionarían cada dos días un par de cardas de emborrisar, emborrar o imprimir, según la forma establecida en las ordenanzas. El par de cardas serviría para la confección de dos paños.
6. Cardadores, emborrisadores y emprimadores. Harían 6 libras (de 17 1/2 onzas) diarias en paños veintidosenos.
7. Hiladores. Cada hilador 1 libra de lana diaria y 2 libra los hiladores de trama.
8. Urdidores (1 por obraje). Urdiría 1 paño de 10 ramos (a 6 varas de hueco el ramo), diario, ayudado de 2 enrolladores.
9. Tejedores. Cada dos tejedores en cada telar harían 1 paño (de 10 ramos) en 12 días. Pondrían en el paño las letras y nombres del obraje y maestro, con la cuenta de veintidosenos.
10. Astilleros. Harían los peines de tejer los paños con cañas cocidas en lejía; con púas parejas e iguales, atados con hilo de algodón, sin betún.

11. Canilleros. Cada canillero atendería y daría canillas a 4 telares de paño cada día.
12. Desborradores. Cada 3 desborradores desborrarian 1 paño diario, quitándoles los nudos e hilos sueltos.
13. Despinzadores. Cada 9 indios despinzarían 1 paño diario, una vez lavado en el batán.
14. Pilateros y bataneros. Lavarían los paños antes de despinzarlos.
15. Percheros. En cada percha 2 indios percharían 1 paño.

Después de otras recomendaciones sobre distintos oficios y labores se señalaba la forma de confeccionar las jergas, jerguetas, bayetas, sayales —finos y bastos— de los desechos de las lanas destinadas a los paños.

5. Salarios

Según la importancia del trabajo en la confección, en el mantenimiento del obraje o en la responsabilidad y control, se distribuían los salarios a los trabajadores. Oscilaban desde 90 hasta 18 patacones, de la siguiente manera:

90 patacones	Herrero
42	» Bataneros y carpinteros
40-42	» Carderos
30	» Tundidores
24	» Tintoreros, urdidor y lizero
18	» Lavadores, vergueadores, percheros, tejedores, hiladores, enroladores, apartadores de lana, cardusadores, canilleros, desborradores y mitayos.

Los sueldos de alcaldes, alguaciles y caciques eran estipulados en sus nombramientos por el virrey o la Audiencia;

debían pagársele en los tercios correspondientes y nunca adelantados.

En cuanto a los sueldos de administrador y maestro también eran consignados y estipulados en su título por los virreyes. Al consignarse en pesos de buen oro, y no haberlo en los obrajes, se les pagaba y pagaría en adelante en reales, a razón de 16 reales por cada peso de oro.

6. Jornada laboral

Solamente indica Peralta el inicio de la jornada a las 6 de la mañana. Recogidos los indios de sus pueblos debían ser conducidos al obraje. Para evitar los retrasos que su asistencia obligada a las doctrinas e iglesias ocasionaba en el trabajo, dispuso que se instalara una cruz grande sobre unas gradas, en el patio de cada obraje, desde donde «un indio ciego», elegido por el corregidor adoctrinaria a los indios enseñándoles a «rezar las cuatro oraciones, los mandamientos, artículos de confesión general y catecismo en la lengua general del ynga o española». De esta forma quedaba justificado el adoctrinamiento, aprovechando al máximo la jornada y la mano de obra.

Acabada la función religiosa a las 6,30, los indios eran distribuidos por tareas, y salvo en las que se indica el horario (9 horas diarias) por no poderles asignar cantidad, no se dice límite de la jornada, y se sobreentiende sería la finalización de las tareas asignadas a cada uno.

El año laboral o de rayas se entendía de 312 días, descontando al año natural los días festivos que mandaba guardar el concilio limense: domingos, día de Navidad; primeros días de las Pascuas de Resurrección y Espíritu Santo; días de la Circuncisión, Epifanía, Ascensión, y Corpus Cristi; la Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción;

el día de San Pedro y San Pablo y los días de las advocaciones de los santos de los lugares donde estuvieran fundados los obrajes.

V. Consideraciones finales

Extendidas las ordenanzas de obrajes también a los particulares, se ordenaba además a los propietarios y maestros de aquéllos no contratar operarios indígenas forasteros, procedentes de otras provincias diferentes a la que estuviera asentado el obraje, e igualmente se les prohibía retener a los trabajadores cuando les tocara el turno de mita u otras obligaciones.

Con ello queda de manifiesto la función llevada a cabo por el obraje, incluso a principios del XVII, por una parte como centro de atracción y concentración indígena, oriundos y forasteros, y por otra como transformador de los mecanismos de absorción de mano de obra al intensificar la como he puesto de manifiesto en otro estudio y como también señalan Mörner y Moreno Yáñez.¹⁶

Por último cabe destacar el sentido último de las Ordenanzas en cuanto a manifestación regional en el ordenamiento laboral del obraje y de los fuertes intereses que se desarrollaron en la Audiencia de Quito en torno de y por controlar la producción de las manufacturas textiles.

JAVIER ORTIZ DE LA TABLA DUCASSE

16 Magnus Mörner: *Aspectos sociorraciales del proceso de poblamiento en la Audiencia de Quito*. Madrid, 1969. — Segundo Moreno Yáñez: *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito. Desde comienzos del siglo XVIII hasta finales de la Colonia*. Bonn, 1976.

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS.
SEVILLA. LEGAJO. QUITO, 69*

+

ORDENANZAS DE OBRAXES

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre hijo y espíritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y de nuestra Señora la siempre virxen María conseuida sin pecado original y de los vienaventurados San Joseph y Apóstol San Matías.

El Doctor don Matías de Peralta Cabeza de Vaca oydor de la Audiencia y Chansillería real que recide en la ciudad de San Francisco del Quito, Visitador General en su distrito, etc. Por quanto de la Visita que tengo hecha a resultado que vnas de las cosas más importantes de más sustansia y consideración que ay en este distrito son los obraxes y por el mal orden que en ellos a auido hasta que aresultado estar como están empeñados y alcansados de dinero Pudiendo tener mucho sobrado y la causa de esto es que las personas que los tienen a cargo procuran solo su ynterés particular y no el acresentamiento de los dichos obrajes a los quales no sólo en esto sino tamuién en la opinión de las labores que en ellos se hasen tienen desacreditados por no tener en ellas la quenta [fol. 1 v.] y rasón que deúan ni procurar los mejores materiales y veneficio que de ellos combenia y para remedio de estos auiendo vien considerado lo que por leyes y ordenanças del Reyno está ordenado y mandado se guarde en la lavor de los dichos paños y hecho junta de los maestros más peritos en este arte que ay en toda esta provincia ordeno y mando que de aquí adelante en el entretanto que por S. M. y señores Virreyes o por la real Audiencia que re-

* El traslado de estas Ordenanzas se encuentra en el Legajo 69 de la Audiencia de Quito, del Archivo General de Indias de Sevilla. Fue realizado por orden del Presidente de la Audiencia, Lope Antonio de Munive y confrontado con su original, firmado y rubricado por el escribano de Cámara, Nicolás de Andagoya y Otarola.

La transcripción paleográfica, ajustada al original, se debe a la copista de dicho Archivo, Srta. Pilar Fonto. He preferido conservar la grafía y sintaxis del original, ordenando títulos y numeración para la impresión.

zide en la ciudad de San Francisco del Quito en su real nombre otra cosa se provea y mande en los obrajes de comunidad así de este partido de Riobamba como de Chimbo y los demás que por mi están visitados se guarde en el avío beneficio y lavor de ellos por las personas que los tiene a cargos las ordenanças siguientes.

Administradores y sus obligaciones

Primeramente ordeno y mando que los administradores que fueren proveydos a los dichos obrajes de comunidad primero que sean admitidos por tales en conformidad de lo que los señores Virreyes les ordenan y mandan por sus títulos de fianças ante los corregidores de los partidos donde fueren proveydo por tales administradores [fol. 2] de que darán quenta con pago de los vienes que entraren en su poder y tuvieren a cargo los dichos obrajes y los administrarán vien y fielmente y que ellos y sus fiadores pagarán los alcances que se les hisieren y así mismo los daños y menos cavos que por su negligencia descuydo o mala administración resultaren a los dichos obraxes y para esto los fiadores que huvieren de dar sean personas legas llanas y abonadas y asendados y que puedan llanamente satisfaser con sus vienes alcances y daños.

2.—Otro si por que a susedido que las fianças que los dichos administradores dan para el uso y exercicio de sus oficios sus fiadores visto la mala quenta que dan las an sacado del protocolo con que al tiempo de las quantas finales que se les toman y el alcance líquido que en ellas se les hasen por no hallárseles vienes ni fiadores resulta que los dichos obraxes vienen a perderle para cuyo remedio ordeno y mando a los dichos administradores que saquen un tanto de las fianzas que así dieren y dentro de dies días como fueren resevidos el uso y exersisio de sus oficios las envíen al señor Fiscal de la Audiencia real que recide en la ciudad de San Francisco del Quito y saquen testimonio de como quedan en su poder pena de cinquenta pesos para la [fol. 2 v.] Cámara de S. M. lo contrario haciendo.

3.—Otro si que los vienes que se les entregaren de los dichos obraxes así en expecie como en dinero escrituras o en otra qualquiera manera los ayan de resevir por ymventario quenta y rason y con declaración de la calidad y condición que tienen quando los resiven y esto se haga ante el corregidor y escriuano del partido de su administración y se aciente en los libros de los dichos obrajes y un tanto del ynventario se ponga en el archivo de los papeles de los dichos escriuanos por que si por descuydo o malicia o como a susedido asertar a falta de los dichos libros se halle en los dichos archibos y en este inventario así mismo se hagan cargo los dichos administradores de los resagos y alcances y demás devdas de los di-

chos obraxes con quenta y rasón y distinción de cada cosa para que en la que ellos dieren se bea si se perdió o se dejó de cobrar alguna cosa por su negligencia y los dichos administradores tengan dos libros de entrada y salida donde asienten todo lo que toca al obraxe y los censos que tiene.

4.—Otro si para que los vienes que pertenecieren a los dichos obrajes así en papeles escripturas como en dinero estén con toda buena quenta y custotia ordeno y mando [fol. 3] que los dichos administradores tengan una caja grande de madera con tres llaues donde se metan los dichos papeles y dinero y estas llaues tengan la una el corregidor la otra el dicho administrador y la tercera el casique principal del pueblo y auiedo dos parcialidades un año la tendrá el casique de la vna y otro el de la otra todos los quales se an de hallar al abrir y serrar de la dicha caja para que así no se pueda sacar dinero de ella sino fuere para pagar y otros gastos forsosos que ayan de haser y no se puedan aprouechar los administradores ni otra persona del dicho dinero.

5.—Otro si mando que los dichos administradores tengan particular cuydado de la cobranza de los censos y deudas que se deuieren a los dichos obraxes cobrando a los plasos de ellos y en ninguna manera puedan dar larga ni esperar a los deudores por que de ello suele resultar de ordinario venir en diminución las haciendas de los tales devdores y no poder enterar los obraxes con apersiuimiento que las quiebras y pérdidas que por haser lo contrario resultaren sea por su quenta y riesgo y de los dichos fiadores y se le harán pagar y satisfaser.

6.—[fol. 3 v] Otro si los dichos administradores an de tener cuydado de acudir al reparo y buen auío de los dichos obrajes y para ello an de estar obligados a probar los de los materiales y aderentes necesarios de tinta lanas y mantecas y otros procurando sean los mejores que se hallaren y a satisfacción de los maestros comprándoles de contado auiedo dinero y no fiados y a los precios más cómodos que hallaren y las compras sean ante escriuano y las juran así ellos como las personas de quien compran los dichos materiales y aderentes para que se sepa con puntualidad si son berdaderos los dichos tratos y a que precios se hisieron y si se hallare auer auido colución o fraudes en los dichos contratos an de boluer los dichos administradores a los dichos obraxes la cantidad en que así le defraudaren con más el quatro tanto en que desde luego les doi por condenados así a ellos como a los que huieren cooperado en los tales fraudes y an de quedar pribados perpetuamente de oficio de tal administrador con más penas a los unos y otros de quinientos pesos de buen oro que aplico a la Cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes y a de incurrir en la mesma pena la persona que hisiere escriptura cédula y otros recaudo en confiansa [fol. 4] o finjida en fraude de los dichos obrajes diciéndole a com-

prado o bendido por más o menos precio de lo que por los recaudos pereziera alguna cosa.

7.—Otro si ordeno y mando que si los dichos obraxes tuieren necesidad para su auío compra de materiales o pagas que ayan de haser de algún dinero sino la tuieren los dichos administradores tengan obligación de dar quenta de ello a la real audiencia dando información de la dicha necesidad y falta de dinero y de la antidad de materiales que a menester y pagas que ayan de haser y a quien y por que causas para que por los señores Presidente y Oydores de ella se les de lisencia para que hagan o bendan alguna partida de paños en la cantidad que bastare para la compra de los dichos materiales y pagas que se huuieren de haser.

8.—Otro si mando que los dichos administradores no hagan partida de paños en toda la cantidad que el obraxe labra un año sino solamente de los que fueren necesarios para las compras de adherentes y pagas arriba dichas por que con esto sesarán los fraudes y coluciones que a de auerse hecho lo contrario sean seguido en perjuicio de los dichos [fol. 4 v.] obraxes siéndoles ocación a los dichos administradores de aprouecharse de algunas o de la mayor parte de las partidas que así hasen enuiándolas a bender a los lugares de este distrito Lima y Potosí por su quenta sin desembolsar dinero ninguno para los dichos obraxes deteniéndoles la cantidad que montan las dichas partidas todo el tiempo que tarda la venta de los dichos paños de que se les siguen muchos empeños daños y costas que son forzosas para su auío demás de que no viniéndoles a tiempo a los dichos administradores el dinero prosedido de los dichos Paños o saliendo mala cuenta de ellos vienen a quedar quebrados y no pueden enterar los dichos administradores los obraxes y lo lastan sus fiadores y algunas y las más bezes los mismos obraxes como se a experimentado en algunos de este partido que por ocultarse las fianças o benir a peor conducción los fiadores am perdido los obraxes dies y dose mil pesos.

9.—Otro si por quanto los dichos administradores por tener parte en las partidas que hasen de los dichos paños suelen embiarlos a la Villa de Riobamba ciudad de [fol. 5] Quito embarcadero y otras partes en mulas de los dichos obraxes de comunidad aprouechándose del interés de los fletes de ellas que resulta en daño y perjuicio de los dichos obraxes así quedando desaviado el trajín de las cosas necesarias para ellos como de perder las mulas que se mueren hasiendo nuevos gastos en la compra de otras para cuyo remedio ordeno y mando que las dichas partidas que los dichos administradores hisieren no las entreguen ni emvien en las dichas mulas pena de cinquenta pesos para la Cámara de S. M. y obraxes de por mitad por cada ves que lo contrario hisieren demás del interés y daños que se siguieren a los dichos obraxes que en las quantas se les tomaren se le mandaran satisfacer.

10.—Otro si para que sese el fraude que a avido en las compras y ventas de los dichos materiales suviéndolos a más precio del que tiene y en el que le compran de más de quando se les toman las quantas resulta grande confución en las provansas por que unos testigos disen andaban los jeneros [fol. 5 v.] a más suvidos presios que declaran otros ordeno y mando que los dichos administradores saquen dos o tres testimonios de como compraron y bendieron algunos particulares los dichos materiales de aquel tiempo para que en el que dieren las quantas se vea si ubo justificación o no en las dichas compra y ventas.

11.—Otro si por quanto tienen los dichos obraxes indios Carderones que las cardas que hisieren demás de salirles a mucho menos costos de la que tienen en comprar las hechas se escusan los fraudes y engaños que hasta aquí a avido en benderlas a subidos precios teniendo en esto los administradores su principal granxería para cuyo remedio ordeno y mando a los dichos administradores de aquí adelante no compren cardas sino tan solamente el hilo que fuere necesario para haserlas por quenta de los dichos obraxes con aperseuimiento que lo contrario hasiendo todas las que así compraren no se les resiuian ni pasen en quenta.

12.—Otro si ordeno y mando que los dichos administradores no concientan [fol. 6] ni den lugar que los maestros de los dichos obraxes hagan paños finos en ellos por que de aberse hecho resulta gran daño perjuicio y fraude a los dichos obraxes por que demás de que en la labor de ellos entran más materiales al tres doble y ocupan más tareas que en los demás paños comunes en todas las tareas que se le an tomado y toman no les ponen mas precio que veynte y dos reales en que se suele rematar las partidas de los paños hordinarios vendiéndolos como los benden a cinco seis y siete pesos por bara so pena de que por cada paño que constare averse hecho en tiempo de los dichos administradores serán condenados como desde luego les condeno en cien pesos de buen oro la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para el obraxe Jues y denunciador por tercias partes demás de que estarán obligados a entrar a los dichos obraxes el más a más en que bendieron los dichos paños finos.

13.—Otro si por que no es menor ynconueniente el echar [fol. 6 v.] colas y ramos a los paños a causa de aprouecharse de ellos los dichos administradores y maestre que demás de no ponerlos por quenta de ellos se les cargan las tareas que de los dichos indios ocupan en haser los dichos ramos y se hace menos ropa en ellos para cuyo remedio ordeno y mando a los dichos administradores no concientan se echen los dichos ramos ni los maestros los hagan so la pena del Capítulo prosedente y por la segunda bes priuación de sus officios.

14.—Otro si mando que las pagas que se hisieren a los indios que trauxan en los dichos obraxes y a los casiques y principales que tienen

salarios en ellos los dichos administradores no las hagan adelantadas sino por sus tercios de quatro en quatro meses y estas sean ante el corregidor y escriuano haciendo las dichas pagas en mano de los tales indios y Casiquez y sea en reales y no en otra especie alguna y mando al escriuano ante quien se hisieren de fee al pie de las dichas pagas como se hisieren en reales y no en otra especie [fol. 7] pena de treynta pesos para la cámara de S. M. y suspensión de oficio por tres meses atento a que auido gran desorden hasta aquí haciéndolas en paño o lienso vno y otros bujerías y cosas de comer a suvidos precios en que son defraudados y engañados y quanto se hisieren las dichas pagas no se halle presentes a ellos mercaderes pulperos ni otra persona alguna que baja a cobrar de los dichos indios que atenedos a ellas les dan y fían mercaderías y otros mantenimientos a precios exsecibos con que los indios no vienen a gosar de sus pagas antes quedan más empeñados en lo de adelante lo qual cumplan los administradores so pena de un año de suspensión de sus oficios.

15.—Otro si por que aya más justificación y claridad en la paga de los indios que trabaxan en los dichos obraxes guardando la forma de la ordenança antes de ésta los dichos administradores pondrán la rasón de las dichas pagas al pie del libro de rayas para que conste que uvo puntualidad conforme los días que los dichos indios sirvieren y la misma razón tendrán a parte [fol. 7 v.] los dichos administradores en el libro donde asientan todas las demás pagas que por libramiento del corregidor se hasen para que concuerden la una con la otra pena de veinte pesos para la cámara de S. M. lo contrario hasiendo.

16.—Otro si mando que las pagas que los dichos administradores huvieren de haser a los encomenderos de las rentas que tienen cituadas en los obraxes las hagan por libramientos de los corregidores y no en otra manera y esta sea conforme a las cartas quantas que en cada tercio se hisieren expresando en ella lo que montan y les pertense conforme los indios que se obieren acrescentado o desminuido en los repartimientos.

17.—Yten ordeno y mando que los dichos administradores no puedan vender ni vendan partida ninguna de paños sin que sea por pregones y ante los corregidores de sus partidos y los escriuanos de ellos conforme está ordenado en el Capítulo veinte y quatro de las ordenanças de obraxes fechas por el señor don Luis de Velasco Virrey que fue de estos reynos y guardando el orden [fol. 8] del Capítulo treinta y seis de estas ordenanças pena de cinquenta pesos para la cámara de S. M. y obras de comunidad por mitad y suspensión de sus oficios por seis meses.

18.—Otro si ordeno y mando que en las partidas de paños que se hisieren y bendieren en los dichos obraxes no puedan tener ni tengan los dichos administradores ni maestros de ellos parte ninguna ni la tomen hagan ni saquen, para si por ninguna vía so pena de quinientos pesos que

aplico para la Cámara de S. M. Jues y denunciadores por tercias partes y en la misma forma y pena yncurran las personas que compraren o hiesieren las dichas partidas si dieren o tomaren parte alguna de ellas para los dichos administradores y maestros por que con esto sesarán los fraudes que se hasen a los dichos obraxes así en causarles mas gastos y tiempo en la lauor de los dichos Paños por que se hasen mas finos y con más tintas y materiales como por que baliendo mas le rematarían en menos por los dichos administradores como interesados en ello y no [fol. 8 v.] satisfaran el dinero a los obraxes y le retendrán como arriba está declarado.

19.—Yten ordeno y mando que los dichos administradores al fin de cada un año den quantas a los corregidores en sus partidos de la ropa que se huviere bendido y beneficiado en los dichos obrajes y del dinero de ella y de lo más que huviere entrado en su poder para que los dichos corregidores hecho un tanteo de ellas puedan berificar el estado de los vienes de los dichos obraxes dinero paños y demás necesidades que tubiesen como lo tiene mandado y ordenado el señor don Luis de Velasco Virrey que fue de estos reynos en el Capítulo veinte y seis de las ordenanças que hizo de obraxes.

20.—Otro si por que de auerse entremetido los maestros de los dichos obrajes en la cobranza de las lanas y demás materiales que se compran para su auío a resultado en daño y perjuicio de los dichos obraxes por dar carta de pago en confiansa y benir a faltar los materiales y a las cuenta finales hasérseles grandes alcanses para cuyo remedio [fol. 9] hordeno y mando a los dichos administradores que de aquí adelante cobren las dichas lanas y demás materiales y aderentes como tienen obligasión sin dar lugar a que los dichos maestros se entrometan en ninguna manera en las dichas cobranças ni en dar libranças ni carta de pago a las personas que deuieren las dichas lanas materiales y demás aderentes sino que corran por mano de los dichos administradores los quales con cuenta y rason las entreguen a los dichos maestros y resiban de ellos cartas de pago para que en todo tiempo conste con claridad de lo que se gasta y a entrado en poder de los dichos maestros con apersevimiento que dichos maestros digo que los daños y menoscabos que de haser lo contrario se siguieren yrá por su cuenta y riesgo y en las quantas que se le tomaren se le hará cargo de esto.

21.—Otro si por quanto de estar el hierro azero y otras cosas que no pertenesen al beneficio de los paños en poder de los maestros resulta el gastarse y consumirse sin cuenta ni razón para cuyo remedio ordeno [fol. 9 v.] y mando a los dichos administradores las tengan en su poder y no en el de los dichos maestros y por su mano los gasten y destribuyan

conforme la necesidad que de ellas los dichos obrajes tubieren y el hierro y azero que se huviere de labrar le entreguen al herrero con quenta y rasón peso y medida y ponga en el libro de los gastos que se hisieren con día mes y año resiviendo cartas de pago del dicho herrero y rasón del hierro y asero que entró en las obras que así huviere para que en las quentas que se le tomaren se resiuán en descargo lo que así huviere gastado y de otra manera no.

22.—Otro si por quanto los señores Virreyes de este Reyno tienen nombrado protector para la defensa de los indios de esta prouincia cuyo salario se paga de los obraxes y algunos administradores nombran procuradores con salarios a quenta de las comunidades no pudiéndolo haser ordeno y mando a los administradores que de aquí adelante no nombren procuradores para la [fol. 10] defensa de los dichos indios atento a que ay protector nombrado por los señores Virreyes pena de veinte pesos para la Cámara de S. M. demás de que el salario que les ouiere dado no se le resivirá en quenta en la final que diere y se les tomare.

23.—Otro si por no aver auido español que tenga cuidado de las mulas de los obrajes de comunidad de esta prouincia como le ay en otras partes y por estar a cargo de los indios y no auer tenido los administradores quenta de ella a resultado no andar vien aviadas y dado muchas mulas por muertas y perdidas sin más quenta y rasón que la que an querido dar así en esto como en el consumo de la cevada y aparexo de ellas tan en daño y perjuicio del dicho obraje para cuyo remedio ordeno y mando a los administradores que son o fueren entreguen todas las mulas de los dichos obraxes con sus aparejos a los indios que andan en su avío y así mismo la cevada que cada día se les huviere de dar de pienso para que a su cuydado esté el traer las dichas mulas mantenidas y vien tratadas dándoles orden que por sus ayillos [fol. 10 v.] las guarden y traigan en buenos pastos y que repartan las dichas mulas en esta forma que la mitad de ellos una semana anden en traxin de las achupalla leña y demás aderentes para el tinte y demás cosas necesarias para el avío del dicho obraje y pasado las que restan entren a servir la semana siguiente y este orden se guarde en todo el año demás de que los dichos administradores an de estar obligados a saver e ynquirir si los indios a cuyo cargo están si las ocupan en otros ministerios fuera de los tocantes al obraje o las tienen atadas en el campo como lo hasen y suelen haser con aperseuimiento que las mulas que por su poco cuydado se perdieren o murieren sea por su quenta y no del obraje y los dichos indios tengan obligación de traer y entregar los hierros y pellexos de las mulas que se les murieren y los aparejos que con ellas se les huvieren entregado.

Maestros y sus Obligaciones particulares y Generales

24.—Por quanto para que los obraxes anden vien aviados y en ellos se hagan buenas labores lo mas principal y [fol. 11] conbeniente para este fin es que los maestros de ellos sean personas peritas y expertas en este arte por depender como presisamente depende dellos mayormente en estas partes todo el asierto de lo que se berifica en los dichos obrajes por que los oficiales que en ellos trabajan son indios y éstos no saven trasar ni haser más de lo que les mandan y ordenan los tales maestros los quales exsaminen sus labores y tareas si están vien hechas o no y si los dichos maestros no son áviles toda la obra que se hase ba herrada y perdida como se a experimentado y experimenta de ordinario en esta Prouincia donde sesa la razón de los obrajes de España por aver en ellos personas peritas en cada oficio y beedores de ellos y el que lo es de todos estos dichos oficios en esta tierra es el maestro ordeno y mando primeramente que el maestro o maestros que fueren proveydos a los dichos obraxes sean exsaminados por el vedor General si le oviere y no lo aviendo por la persona que la real audiencia nombrare y no lo siendo no se admitan por tales los quales antes [fol. 11 v.] de ser resevidos an de dar fianças ante los corregidores de los partidos donde fueren proveydos llanas legas y abonadas de que darán quenta con pago de todos los materiales y demás cosas que se le entregaren de los dichos obrajes y de los paños y demás lavores que en ellos se beneficiaren. Y que estos serán buenos de dar y resivir a satisfacción de personas peritas en el arte y que si por su culpa se dañaren o no tubieren el precio ordinario que los paños buenos lo satisfaran a los dichos obraxes.

25.—Otro si mando que todos los materiales de tintas lanas y mantecas cardas y demás aderentes de los dichos obrajes para lavores y beneficio de los paños y demás ropa que en ellos se labran no los resivan los dichos maestros de los administradores si no fuere de dar y resivir a contento y satisfacción suya por que por falta de buenos materiales no se deje de labrar y beneficiar buena ropa y los daños que en resivir los tales resultaren bayan por quenta de los dichos maestros.

26.—Otro si mando que los dichos maestros [fol. 12] no hagan ningún día de trauajo ausencia de los dichos obraxes ni puedan dexar a persona alguna que en su lugar asista a ellos sino fuere en caso de justo y legítimo impedimento so pena por cada ves que faltase de dies pesos para la Cámara de S. M. y demás que los daños que de su ausencia se siguieren será a su culpa y cargo.

27.—Otro si ordeno y mando que los dichos maestros tengan en su poder tres libros enquadernados con pergamino el uno con su avesedario

en que se escriuan los nombres de todos los indios que trauaxen en los dichos obraxes en el qual en presencia de los dichos indios y con asistencia de los alcaldes de ellos se acienten y rayen los días que sirvieren y así mismo se hallaran presentes a estas rayas los quipocamas de los dichos obrajes para que quando se ayan de haser las pagas corresponda la una quenta con la otra el otro sea el libro de texedores al principio del qual se acienten los paños que el urdidor urdiere con día mes y año y con los colores y ramos que tuvieren y el número de los telares [fol. 12 v.] en que se ponen para que en la quenta de los texedores se guarde la mesma forma en poner día mes y año en que los dichos Paños entraren en los telares y en qué número están para que quando los dichos tejedores acabaren de tejer y cortar los dichos paños concuerden con la quenta del urdidor el tercero a de ser de los tundidores donde se an de asentar los paños que así tundieren y apuntaren de baras y colores que tubieren y rasón de los telares de a donde se sacaron y cortaron los dichos Paños para que este libro corresponde con el de los tejedores y quenta de los tundidores a lo qual se hallen presentes los dichos maestros con los alcaldes y tundidores del dicho obraxe y corresponde la quenta del dicho libro con los quipocamas de los dichos tundidores y estos tres libros no an de salir de poder de los dichos maestros por que no se pueda haser fraude en ellos.

28.—Otro si por que se eviten los engaños que puede aver en los dichos libros ordeno [fol. 13] y mando que estén numerados y rubricados del corregidor que es o fuere de los partidos donde estuvieren los dichos obraxes y de los administradores de ellos y estén autorizados de los escriuanos de los dichos partidos en la primera oja de cada uno de ellos den fee los dichos escriuanos de las foxas que tiene cada uno de los dichos libros y de como están rubricados en la forma dicha y lo contenido en este capítulo y en el presedente lo cumplan los dichos maestros pena de ducientos pesos de buen oro aplicados a la Cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes y en la mesma incurran faltando de los dichos libros la fee del dicho escriuano por donde consta el número de foxas que tienen.

29.—Otro si ordeno y mando que fuera de los dichos libros tengan los dichos maestros quadernos donde se asienten los nombres de los mitayos que andan en el avío de las requas de los dichos obraxes y demás indios y les rayen en el los días que sirvieren.

30.—Otro si ordeno y mando que los dichos maestros tengan en los dichos obraxes pesas de hierro selladas de a dies y siete onsas y media cada libra por que la onsa y media [fol. 13 v.] que se da más es por el conreo de manteca que lleba la lana y por estos pesos se an de dar y recorrer las tareas que se dieren así a cardadores como a hiladores so pena si

no las tubieren los dichos maestros en la forma sobre dicha de cien pesos de a ocho reales aplicados a la Cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes.

31.—Otro si ordeno y mando a los dichos maestros que se lebanen de mañana a dar las dichas tareas a los indios para que las puedan acabar con tiempo sin darles más de las que en los oficios de cada uno yrán señaladas por que de lo contrario resulta que los dichos indios no pueden acavarlas y se hase menos labor en los dichos obrajes de más de la bexación que los mismos indios resiuen en ser asotados si no cumplen con las dichas tareas las quales corran por mano de los dichos maestros y no de otras como hasta aquí an usado por que cesen los rovos de lanas que se hasen y an hecho y no se les puedan dar a los indios mas tareas de las que tienen obligación a hacer como van declaradas en estas ordenanças lo qual cumplan [fol. 14] así los dichos maestros so la pena del capítulo antedente.

32.—Otro si por quanto soi informado que en algunos obraxes an hecho y asen paños veyntenos y de menos ley que veintedosenos quitándoles algunos linuelos y los ponen por cuenta de veintedosenos de que resulta daño y perjuicio a la república y a los obraxes de haser otros paños sino como está referido en el Capítulo de estas ordenanças para cuyo remedio ordeno y mando que de aquí adelante ninguno de los dichos maestros pueda haser ni haga paños de menos ni más ley que veinte dosenos por el orden que abajo yrá declarado por estar puesto en costumbre en esta prouincia que los dichos paños sean de este ley lo qual cumplan los dichos maestros so la pena contenida en el dicho capítulo.

33.—Otro si para escusar los fraudes y malicias que a auido y puede auer en labrarse los dichos paños veyntedosenos de dos lanas echando el pie de lana basta y la trama de fina tan en perjuicio de la república ordeno y mando que los dichos maestros no ha [fol. 14 v.] gan so pena de pibación de sus oficios y de cién pesos para la Cámara de S. M. y Juez y denunciador por tercias partes.

34.—Otro si por quanto una de las mayores diferencias y controvercias que a auido en los obraxes a sido determinar las arrobas de la libra de tinta que lleba cada paño en lo que no se a dado hasta aora punto fixo y en las quantas que se an tomado y toman a los maestros vnos dan consumidas mas arrobas de lana y libras de tintas y otros menos en las lauores de los dichos paños para que de aquí adelante sesen semejantes dudas y se acienten las cantidades que de uno y otro se an de pasar en cuenta a los dichos maestros en las que dieren de los paños que así labraren aviéndolo conferido y tratado con los maestros de toda esta prouincia y poniendo en esto vn medio que ni se den todas las arrobas de lana y libras de tinta que no se dise ni las menos que otros ponen ordeno

y mando que de aquí adelante [fol. 15] en cada paño no se resiban ni pasen en quenta los dichos maestros mas de quinse arrobas de lana en cada paño que es cantidad suficiente para labrarle y ay ministros que con menos arrobas los hasen mui buenos y si asta aquí se an dado mas a sido por los muchos finos que se an labrado en los quales ay muchos desechos de lana y conforme al orden, que a de auer en apartar las lanas y quitarlos viene a quedar cantidad suficiente para los dichos paños en las arrobas sobre dichas.

35.—Otro si por quanto de las lanas que se benefician en los dichos obrajes solo se apartan dos jéneros que son basta y fina para la laur de los paños veintedosenos que se hasen y mando que los dichos ministros tengan particular cuidado de que los indios apartadores de cada vellón redondo tan solamente quiten y aparten las puntas de las garras que fueren bastas y las faldas bastas cascarras y capete para que de los demás quede suerte entera para la laur y beneficio de los dichos paños veyntedosenos y conforme a lo que queda dicho en estas ordenanças y en la antesedente de quinse arrobas de lana que se quedan para cada paño viene a quedar una arroba [fol. 15 v.] de desecho y catorse para la labor del que labadas y limpias quedan en seis arrobas y medias o siete con que bastantemente se puede haser un paño de la calidad sobre dicha por que en el obraxe que mas grueso se hila entran en la urdiembre de las dos trosas de los dichos diez ramos ochenta libras y sesenta y cinco de trama que hasen seis arrobas de lana menos cinco libras y quando los cardadores y hiladores desperdicien alguno viene a ser esto arriba de media arroba con que se berifica ser cantidad suficiente la de las quinze arrobas para cada paño.

36.—Otro si ordeno y mando que la una arroba de deshecho arriba referida los dichos maestros la gasten en haser xergas o fresadas y en cuerdas para los tornos de los hiladores por manera que de las dichas quinze arrobas an de dar los dichos maestros un paño y no haciendo jergas en los dichos obraxes cumplan con dar la arroba de lana de desecho en la mesma especie o en fresadas a rasón de dos arrobas por fresadas.

37.—Otro si para que en el consumo de las tintas aya el mesmo horden que en el de las lanas ordeno y mando que los dichos maestros guarden en esto la forma siguiente.

Primeramente en un paño azul subido de color se an de gastar cinco libras de tinta añil de Nicaragua — en el Paño azul ordinario quatro libras de la dicha tinta — En el berde escuro londrino de caldera sobre azul quatro libras de la dicha tinta — en el paño berde limoneado de caldera tres libras y media de la dicha tinta.

En el paño berde de palmilla de caldera quatro libras de la dicha

tinta — en el paño florentín subido de azul quatro libras y media de la dicha tinta — en el paño florentín ordinario de azul tres libras y media de la dicha tinta — en el paño morisquillo ordinario quatro libras de la dicha tinta — en los paños de mesclas ordinarios que toquen en azul tres [fol. 16 v.] libras y media en cada uno de la dicha tinta.

Y fuera de las libras referidas no se les resiban a los dichos maestros en quenta otras ningunas mas en la labor de los dichos paños sino como esta dicho atento a que el número y cantidad de libras que en cada suerte de paños ba señalada es la suficiente conforme al parecer de los maestros de este distrito que se juntaron por mi orden y mandado a tratar y conferir en rasón de esto y lo declararon así debajo de juramento.

38.—Otro si para que en las quantas finales que se tomaren a los dichos maestros del consumo de las tintas y justificación y claridad y no resulten en daño de los dichos obraxes las que así se le tomaren ordeno y mando sea por los dichos libros de los texedores y tundidores donde con claridad está asentado el número de paños que se an labrado y sus colores para que conforme ellos se les resiben en descargo la tinta que dieren consumida en conformidad de lo dispuesto y ordenado en la ordenança antes de esta y con declaración que en los paños pardos que así se hisieren y labraren atento que en ellos no se [fol. 17] gasta ningún jénero de tinta en las quales digo quantas que los contadores les tomaren no les resivan en descargo ninguna tinta pena al contador de cien pesos de buen oro para la Cámara de S. M. juez y denunciador por tercias partes.

39.—Otro si por quanto a auido grandes fraudes y engaños en lo tocante a las tintas por que en los paños asules y florentines y morisquillos suelen mesclar y entremeter la lana morada teñida con Brasil o Campeche y en los otros paños de mezcla que tocan en azul hasen lo mismo de que resulta que aunque a la primera vista paresen buenos y subidos de color en breue tiempo bienen a desdesir por faltarles el recaudo necesario y demás del perjuicio que en esto se hase a la república los dichos obraxes bienen a ser defraudados en mucha cantidad de tinta que se les quita echando en lugar el dicho brasil y Campeche para remedio de esto ordeno y mando que los dichos maestros no quiten a los dichos paños ninguna cantidad de tinta de la que ba señalada ni puedan usar ni usen de Campeche ni braçil en las dichas suertes de paños asules ni mesclas que toquen en azul so pena de quinientos pesos de a ocho reales por la primera bes aplicados a la cámara de S. M. Jues y de [fol. 17 v.] nunciador por tercias partes por la segunda demás de la dicha pena de privación de sus oficios en que doy por condenados a los que lo contrario hisieren.

40.—Otro si ordeno y mando que la lana que los dichos maestros tiñen colorada para mesclas se tiña sobre amarillo enjebado y no sobre

blanco como hasta aquí se a hecho por ser tintura falsa y que desde luego y es en daño y perjuicio de la república lo qual cumplan so pena de cien pesos para la cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes.

41.—Otro si ordeno y mando que los dichos maestros puedan tener en los dichos obrajes tinta de brasil y vsar de ella sobre enjebe en los paños morados escarlatines sobre amarillo y en las lanas coloradas que fueren menester para mesclar y en solo esto gasten el dicho brasil y no en otra cosa como tengo ordenado en el Capítulo veinte y ocho de estas ordenanças so las penas en el contenidas.

42.—Otro si por quanto en los obraxes de esta provincia no ay tirias de bullón y solamente se mudan y tiñen en paila algunos paños morados y berdes y colorados ordeno y mando que en las foxas de las muestras de los dichos paños pongan los [fol. 18] dichos maestros dos troques en cada uno del tamaño de un real de a quatro para que se bea sobre que color fueron teñidos y se conforman que se les da en los capítulos antes de estos so pena de cien pesos para la Cámara de S. M. lo contrario haciendo.

43.—Otro si por quanto la tinta de Campeche no es necesaria en los obrajes para el beneficio de ninguna suerte de paños por ser en sí falsa ordeno y mando que ninguno de los dichos maestros use de ella como queda prohibido en veinte y cinco de estas ordenanças so las penas en el contenidas y por auer yncurrido en ellos sea bastante prueba solo hallarse el dicho campeche en los tales obrajes aunque no ayan usado ni aprovechádose del.

44.—Otro si para que así mismo sesen los fraudes que en el consumo de las mantecas a auido hasta aora y se quite la confución de la que se gasta en cada paño auéndolo conferido y tratado con los dichos maestros que para este efecto e mandado juntar ordeno y mando que de aquí adelante solo se resiuirán en quenta a los dichos maestros vna botixa de manteca a rasón [fol. 18 v.] de tres paños botixa y no más que es la cantidad suficiente para labrarlos.

45.—Otro si por quanto por lo que queda referido en el capítulo veinte y tres de estas ordenanças de echar colas y ramos a los paños se siguen los inconuinentes en el expresado y aunque es prohibido a los administradores no concientan se exseda en esto a quien y principalmente incumbe ponerlo en execución es a los maestros como a superintentes ynmediatos de esta obra ordeno y mando que los dichos maestros no echen ramos ni colas a los dichos paños pena de docientos pesos de buen oro para la Cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes y de pribación de sus oficios en que los doi por condenados lo contrario haciendo.

46.—Otro si ordeno y mando que los dichos maestros no puedan echar ni echen en ningún paño más de diez ramos de urdiembre de a seis baras

[fol. 19] cada ramo que son los que de ordinario se echan en los paños veynte y dosenos en esta prouincia so pena del capítulo presedente.

47.—Otro si por quanto de no surtirse las partidas de los paños resulta más gastos a los obraxes sin que por ellos se le siga mas cómodo de viéndole tener ordeno y mando que los dichos maestros cada partida de cien paños les surtan por el orden siguiente.

Veynte paños azules suvidos de color — diez paños azules hordinarios — seis paños berdes de calderas subidos de color y dos hordinarios — Veynte morisquillos diez subidos y dies ordinarios ocho pardos dies y seis de diferentes mesclas como es costumbre y conforme a esto se irán surtiendo los más o menos paños que se hisieren en los dichos obraxes cada año.

Alcaldes, alguasiles, quipocamas y sus obligaciones

48.—Otro si por quanto para que los dichos obrajes anden bien auizados y seruidos y en el servicio y tareas de los que a él acuden aya quenta y rasón conuiene señalar personas que tengan cuydado de juntar los indios y miren como trabajan [fol. 19 v.] y que se hallen al rayarles los días que siruieren ordeno y mando que en cada uno de los dichos obrajes aya donde huuiere dos parcialidades de indios dos alcaldes y dos alguaciles y donde huuiere sola una parcialidad aya solo un alcalde y un alguacil y otro quipocama los quales an de tener las obligaciones siguientes.

Alcaldes

49.—Otro si por quanto una de las cosas más importantes y a que mas principalmente se deve atender es a la buena doctrina y enseñansa de los naturales como S. M. lo tiene mandado por sus cédulas y prouisiones reales y de acudir los indios que siruen a los dichos obraxes a las doctrinas generales que se hasen en las Iglesias resulta detenerse mucho y no acudir a tiempo a sus tareas ordeno y mando que aya en los dichos obraxes vn indio ciego qual por mi fuere señalado y a falta de el la persona [fol. 20] que el corregidor del partido nombrare que cada día desde las seis de la mañana hasta las seis y media enseñe a resar a los dichos indios trabaxadores las quatro oraciones los mandamientos artículos confesión General y catesimo en la lengua general del ynga o española y los miércoles y sábado conforme está dispuesto por el concilio Limencie y para ello se ponga en el patio de los dichos obrajes una cruz grande sobre tres gradas donde a de estar el que enseñare la dicha doctrina cristiana y acavado esto entren luego a haser sus tareas y los dichos alcaldes tengan cuydado de ha-

ser juntar los dichos indios a la dicha doctrina y que no falten a ello que esta a de ser su principal obligación y procurar que los dichos indios estén todos juntos de mañana a la dicha ora de las seis y que acudan a sus oficios y se a de hallar presente el berlos repartir sus tareas y rayarles juntos con los maestros y quipocamas como está [fol. 20 v.] Ordenado en el capítulo veinte y uno de esta ordenança.

Alguasiles

50.—Otro si ordeno y mando que los dichos alguasiles estén obligados a ayudar a los dichos alcaldes y haser lo que por ellos le fuere mandado en los ministerios sobre dichos.

51.—Otro si para que mejor puedan los dichos alcaldes y alguasiles acudir a sus obligaciones les doi poder y comisión bastante como de derecho se requiere para que con bara de la Real Justicia puedan conpeler y conpelan a los dichos indios que están y estuvieren diputados para el seruicio y auío de los dichos obraxes acudan a ellos y para esto los pueda sacar de sus pueblo y de donde quiera que estuvieren apremiando a sus casiques y principales a que se los entreguen y haciendo las demás diligencias para el cumplimiento de lo que dicho fuere necesario.

52.—Otro si por quanto de que los dichos alcaldes sean perpetuos se siguen grandes inconuinientes en daño y perjuicio del obraje y si los administradores [fol. 21] y maestros no son de ajustada conciencia puedan como se a visto defraudar los dichos obraxes aviniéndose y conformándose con los dichos alcaldes para que les dicimulen algunas faltas o descuydos que tengan lo qual no podrán haser mudándose los dichos alcaldes cada año y para auiar estos y otros inconuinientes que se an experimentado ordeno y mando que los dichos alcaldes se elijan por el principio de cada un año por los corregidores de los partidos y consiguientemente con ellos los alguaciles y no pueden ser reelegidos suscecibamente un año tras otro y mando a los dichos corregidores no exsedan en esto por ninguna vía so pena de cinquenta pesos de buen oro para la Cámara de S. M. y los que les subsedieren les hagan cargo en sus residencias de todo lo expresado en esta ordenança.

Quipocamas

53.—Otro si por quanto es mui conuiniente que en los dichos obraxes aya un quipocama que asiente los días que siruen los indios en ellos teniendo para esto un quipo de por sí para que conforme este con el libro de

los maestros y los indios estén enterados no les defrauden de su trabaxo y seruicio por ser jente tan desconfiada [fol. 21 v.] que no se fía de lo que se hase por mano de los maestros no pasando por la suya ordeno y mando aya un quipocama en cada uno de los dichos obrajes el qual a de tener obligacón de haser un quipo grande con sus cuerdas diferentes conforme los indios que trauajan en diferentes oficios para que en cada una de ellas asiente al tiempo que el maestro raya en su libro los días de seruicio de los dichos indios cada uno de por sí hallando presente a esta con cada indio en particular que a dever rayas y dar sus nudos en las dichas querdas con lo qual aya al fin de las quantas rason de lo que cada uno a seruido y conformando uno con otro se satisfarán las partes de la puntualidad que en ello se a tenido con que sesa el fraude y engaño que puede auer no siendo los maestros de ajustada conciencia en asentarles menos tareas y los indios quipocamas en añadirlas.

Apartadores

54.—Otro si ordeno y mando que a los apartadores de lanas de los dichos obrajes los maestros de ellos les señalen y den tarea cada día ocho tercios de la de a quatro arrobas cada tercio y en el apartarla an de ser obligados los dichos apartadores de guardar el orden que se da en el capítulo veynte y ocho de esta ordenanças sin exseder del en manera alguna.

Tintoreros

55.—Otro si ordeno y mando que los tintoreros tengan a su cargo cada uno de ellos tres tinacos y cada tinaco a de tener dos arrobas y cinco libras de lana bruta y a de tener obligacón cada indio [fol. 22] tintorero de sacar cada día una bes la lana de los tinacos a resfrecarla torsiéndola primero en ellos y boluiéndola a poner como de antes hasta que se acaue de teñir por el orden que para esto le diere el maestro el qual no a de poner en los dichos tinacos otro ningún jénero de tinta más que añil como le está ordenado y si los dichos fueren mayores de lo que está dicho no an de veneficiar en ellos los dichos tintoreros más cantidad de lana que la que ba referida.

56.—Otro si por quanto a los tintoreros de payla no se les puede dar tarea limitada ordeno y mando que los susodichos asistan nuebe oras cada día en el tinte a lo que les ordenaren los maestros y ésta sea su tarea.

57.—Otro si ordeno y mando que los indios que se ocupan en moler la tinta añil para los tinacos tengan obligacón de asistir nuebe oras a este ministerio y ésta sea su tarea.

Lauadores

58.—Otro si ordeno y mando que los labadores de lanas tengan [fol. 22 v.] obligación de asistir al dicho ministerio nueve oras cada día trauajando en el y esta sea su tarea.

59.—Otro si por quanto de no guardarse el orden deuido en la lauor de las dichas lanas resulta daño a los paños que labran de ellas ordeno y mando a los maestros de los dichos obraxes que la lana que se huviere de labrar siendo parda o blanca la escalden primero en la payla con agua muy caliente para que los dichos labadores dejen neta y vien limpia en el agua fría.

Bergueadores

60.—Yten ordeno y mando que los bergueadores de lanas cada uno de ellos tengan obligación de berguear y escarmenar cada día quatro arrobas de lana de todo jénero de colores a contento y satisfacción del maestro.

Carderos

61.—Otro si atento a que a de auer en los dichos obrajes yndios que sepan haser y hagan cardas les resultan los cómodos y prouechos que se refieren en el capítulo treynta de estas ordenanças ordeno y mando que en los dichos obraxes aya dos indios carderos más o menos conforme pareriere a los maestros ser necesarios los quales se an de ocupar [fol. 23] en haser las cardas que fueren menester para la lauor de los Paños y cada uno de los dichos carderos an de estar obligados de haser cada dos días un par de cardas de emborrisar, emborrar o emprimar a contento y satisfacción de los dichos maestros.

62.—Otro si por quanto es muy inportante que las cardas que an de seruir en los dichos obrajes bayan vien echas por que no estándolo las obras no salen buena y en muy brebe tiempo y con poco trauajo se rompen y consumen ordeno y mando que las dichas cardas se hagan en la forma siguiente.

63.—Las cardas de emborrisar sean de marco de una quarta de bara menos dos dedos de ancho y de una tencia de largo y an de tener cinquenta carreras de hilo redondillo y de un marco del que tiene tres libras y media an de sacar siete pares de las dichas cardas.

64.—Las de emborrar sean del mesmo tamaño y tengan cinquenta y

ocho carreras de hilo desvanado y de un marco del dicho hilo an de sacar seis pares y media de las dichas cardas.

65.—[fol. 23 v.] Las de imprimir sean del marco susodicho y tengan setenta carreras cinco más o menos de hilo delgado pasaperla horadadas detravado a uista y contento de los dichos maestros los quales no consientan ni den lugar a que en los parches de las dichas cardas se gasten badanas ni cueros delebadado sino cordona buena de castron por que así serán dedura y de prouecho y lo cumplan los dichos maestros pena de treynta pesos cámara Jues y denunciados tercias partes.

66.—Otro si para que en las quantas que se tomaren a los administradores y maestros aya cuenta y rasón de quantos pares de cardas se les an de reseuir por consumidas en los dichos obraxes ordeno y mando que de aquí adelante solo les resiuan en cuenta en cada dos paños un par de cardas por consumidas que es el número de ellas en que conformaron todos los maestros que hise juntar para este efecto y se gastan de ordinario en los dichos obraxes por que para sustentar las remiendas unas con otras y en los dichos dos paños bienen a gastar dicho par de cardas como lo tiene experimentado.

Cardadores

67.—Otro si ordeno y mando que los indios cardadores emborrisadores y enprimadores estén obligados a cardar cada uno [fol. 24] de ellos para paños veinte dosenos seis libras de tarea cada día las quales an de ser de a dies y siete onsa y media cada libra como arriba está declarado por el conreo de la manteca dando una buelta a cada carda de por sí y an de tener cuidado de que las lanas que les fueren entregadas las carden vien claro y sin gorrullo y limpio asiendo obra limpia y buena a satisfacción de los maestros por que a de ser a su cuenta y cargo la falta o defecto que en estos huviere como se aduierte en sus obligaciones y an de reseuir los dichos cardadores y boluer por peso las dichas tareas sin merma ni falta alguna.

Hiladores

68.—Otro si mando que los hiladores estén obligados los que hilaren bervies a hilar cada día cada uno dellos una libra de lana de las dies y siete onças y media arriba referida por el conreo y los hiladores de trama dos libras en la forma dicha y los unos y otros tengan obligación a reseuir las lanas por peso y entregar las hilanças de ellas por el mesmo peso.

69.—Otro si mando que los hiladores estén obligados a hilar y igualmente los dichos veruies y tramas y las tengan y traigan limpias sin motas y sin dañar las [fol. 24 v.] hilansas.

70.—Otro si mando que en quanto al hilar los pies de los dichos paños veruies veynte dosenos los hiladores que los hilaren los hilen sin buelta en la querdá en esta manera que los que hilasen las dichas lanas para los pies los dichos paños en tanto que hilaren en el pie de algún paño berui no puedan hilar trama alguna hasta que la acauen por que teniendo hecha la mano a la dicha hilansa se hasen mucho mejor y mas torsida que mudando la mano para hilar trama tornando a hilar pie no se hace tan torsido el hilado por manera que los paños a esta causa no se pueden bien texer y para que mas cumplido efecto lo dispuesto arriba mandado a los dichos maestros de los dichos obraxes tengan mucho cuidado de ver y visitar las dichas obras y estén obligados a diuidir y apartar los hiladores de pie de los hiladores de trama para que las dichas lauores se hagan conforme a lo contenido en estas ordenanças so pena de que la mala lauor que en esto se hisiere sea por cuenta y riesgo de los dichos maestros.

Urdidores

71.—Otro si ordeno y mando que en cada uno de los dichos obrajes aya solo vn indio urdidor el qual por su mano urda un paño de dies ramos que cada ramo tenga seis Baras de Grueso y no más ni menos y el dicho urdidor tenga obligación de urdirle en un día dándosele dos indios enroladores que le ayuden.

72.—Otro si mando que los dichos urdidores no echen a los dichos paños más de los dichos diez ramos aunque se lo manden los administradores o maestros so pena de cien asotes y de seruisio de seis meses en los dichos obrajes sin salario por solo la comida y si los dichos administradores o maestros compelleren a ello bayan luego a dar noticia a la justicia para que lo remedie.

Texedores

73.—Otro si mando que en cada telar de los dichos obrajes aya dos tejedores los quales tengan obligación de haser un paño de los dichos dies ramos en dose días dándoles tres golpes claros y vien [fol. 25 v.] dados y en este tiempo se entienda que le an de atar y cortar y así mesmo tengan obligación de meter las libras de trama que fueren necesarias para acabar el dicho paño a contento y satisfasión de los dichos maestros y ponerles

las letras y nombres del obraje y maestros que le hisiese con la cuenta de veinte y dozenos.

74.—Otro si por que los dichos paños se tejan con buena quenta y razón que conviene ordeno y mando que los Peynes en que así se tejieren tengan de marco tres baras y dos mil y docientos hilos de fino a fino y más las callas que hazen sesenta y ocho linuelos y veinte y quatro hilos que a treinta y dos hilos por linuelo vienen a hazer los dichos dos mil y doscientos hilos.

Astilleros

75.—Otro si ordeno y mando que los astilleros yndios que hizieren los dichos Peynes sean obligados a que la obra baya vien hecha y la caña de que se hiziere la cuesan primero en legia y hagan los dichos Peynes de manera que las puas bayan parejas e yguales y no baían claras y des [fol. 26] yguales y los haten con hilo de algodón enserado y sin betún y no de otra manera a vista y contento de los dichos maestros.

76.—Otro si mando que los dichos tejedores que ubieren de tejer los dichos paños los tejan en los dichos Peynes y marcos contenido en la ordenança suso referida de los astilleros pena a los maestros que consintieren o mandaren tejer en otros Peynes o marcos diferentes de cien pesos Cámara Jues y denunciador por tercia parte por ser en daño y fraudes de la república.

77.—Otro si mando que cada indio canillero esté obligado a dar recaudo y Canillas a quatro telares de paño y ésto se le de por tarea cada un día.

Desborradores

78.—Otro si mando que tres indios desborren un paño en un día quitándoles los nudos e hilos que quedaron suelto del telar y esta sea su tarea y el maestro tenga cuidado de ber como lo hase por que qualquier descuido o negligencia será por su quenta y riesgo [fol. 26 v.].

Despinsadores

79.—Otro si mando que todos los dichos paños veinte dozenos después de ser labados en el batán de la manteca y joarda que tiene sean despinsados de motas cardillos y pajas y el maestro tenga obligación de

nombrar los indios que mejor lo sepan hazer de manera que los dichos paños queden limpios y para esto se nombren y señalen nueue indios que en un día acaben de despinçar un paño en la forma sobre dicha y antes que se bueluan al battan los dichos maestros vean si lo dichos paños están bien despinçados y no estándolo compeleran y apremiaran a los indios que los huvieren despinçado los tornen a despinçar y el tiempo que en esto gastaren y consumieren no se les reciaua por nueua tarea sino tan solamente se les raye y apunte el día en que tubieren obligación a darle bien despinssado y si de parte de los dichos maestros ubiere remisión y descuydo en guardar lo suso referido sea por su quenta y riesgo.

Pilateros y Battaneros

80.—[fol. 27] Otro si mando que los pilateros y bataneros tengan obligación de labar el paño de manera que quede limpio de la joarda greda y manteca que lleua para que se despince mejor y después de despinçado los descurre y desuiue para que perchado de embez y buelto al batan los asienten e infurtan con agua saliendo del cuerpo y codena que hubiere menester hasta que benga a quedar al dicho paño de dos bara de ancho y sin los orillos.

81.—Otro si ordeno y mando a los dicho maestros digo bataneros y pilateros que la greda que hubieren de gastar en el battan en adobar limpiar los dichos paños sea molida y sin piedras por que de lo contrario se sigue muy grande ynconueniente de salir los paños con muchas rrazas y molinos y así mismo tengan obligación los dichos Bataneros y Pilateros de mirar bien donde tienden el paño después de gredado que no sea lugar donde aya piedras por que al recogerlo suelen yr pegadas a él algunas piedras sueltas y si con ellas se echa en el batan vienen a salir con agujeros y para esto tengan cuidado de sacudirlos, mui bien [fol. 27 v.] primero que lo pongan en el batan lo qual cumplan pena de cien asotes y de que serán trasquilados y los maestros de los dichos obrages acudan de ordinario a visitar los dichos Batanes y ver como cumplen los dichos bataneros con esta obligación y mirando así mismo si muelen los moços por parejos o si están fixas las canas del castillo por que de los descuidos que en esto a auido a resultado echarse a perder muchos paños y el daño que de no guardar y cumplir el orden que está dispuesto en esta ordenanças se siguieren sea por su quenta y riesgo de los dichos maestros.

82.—Otro si por quanto hasta aquí a auido gran desorden en batanar en los batanes de los dichos obrages paños de particulares de que sean seguido y siguen muchos inconbenientes como son defraudar los dichos obrages en las tareas de los indios y detenerse el beneficio y labor propio

por la agena y quedarse un paño moxado mas tiempo de que conbiene esperando salga otro que es causa de que bengan a escalentarse y rreengar muchas veses demás que sacados los dichos paños de particulares del dicho Batán se suelen lleuar [fol.28] a los dichos obrajes y darles el nombre de ellos vendiéndolos después por tales y defraudando en esto la república y desacreditando la rropa de los tales obrajes para remedio de lo susodicho ordeno y mando que los dichos bataneros de aquí adelante no baten paños ningunos de particulares ni los maestros lo consientan so pena de los dichos indios de cien asotes y de que serán trasquilados y a los dichos maestros de cien pesos por cada paño que se aberiguare auerse batanado de los dichos particulares aplicados a la cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes.

Percheros

83.—Otro si ordeno y mando que los percheros tengan obligación a tener en su poder todas las herramientas necesarias para su oficio y perchar los paños bien a contento de los maestros y para esto tengan en el bagarte de cada percha cinco manos que son batidor mortejo media costa recoste y viuo y cada mano de estas sea [fol.28 v.] de treinta y cinco pares de palmares o por lo menos de treinta y esto se entienda para solo una percha en que an de perchar el paño dos indios dándoles seis treites de muestra a cola en un día y en cada baleada o tirada an de entrar y salir dos beses atrabesando el palmar de orillo a orillo para aver de alcançar el pie del dicho paño y no exceda ni falten de esto pena de cinquenta açotes y el maestro tenga obligación de darles el recaudo necesario para este ministerio y bea si cumple lo ordenado en este capítulo pena de treinta pesos para la Cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes por cada ves que en esto faltare.

84.—Otro si mando que los dichos percheros por su boluntad ni por mandado del maestro no sean osados a meter cardas de hilo de hierro en la percha de los dichos paños como lo suelen hazer por falta de cardon por abreuiar la labor de ellos con que bienen a dejarles pelibanos y sin prouecho so la pena del capítulo antesedente.

85.—Otro si mando que quatro indios en dos perchas acauen un paño de embes en un día y ocho indios en quatro perchas le acauen de haser en otro día dándole dos treites por el orden arriua referido y el dicho paño le den vien acabado a contento y satisfasión de los dichos maestros.

86.—Otro si ordeno y mando que los dichos percheros no puedan perchar ni perchen ningún paño que biniere renegado del batan o falços

de codena y cuerpo y por ynfurtir y estándolo de noticia a los maestros para que no pudiéndose remediar le abran por el lomo y se beneficie así abierto para que la república no sea defraudada ni engañada y el menoscabo y pérdida que de esto se siguiere a los dichos obrajes corra por cuenta y riesgo de los dicho maestros constando que por su demasiada negligencia y descuido se perdió el dicho paño.

87.—Otro si por quanto soy informado que en los dichos paños que así salen rrenegados los dichos maestros por solapar y ocultar la falta y daño que [fol. 29 v.] tienen cortan por la orilla la demasía que dejo de ynfurtir dejándolos en dos baras por que a la vista parezcan buenos boluiéndoles a coser el orillo con que es engañada y defraudada la república para cuio remedio ordeno y mando que los dichos maestros en los dichos paños guarden el orden contenido en el capítulo de arriua abriéndolos por el lomo sin cortarles la demasía por el orillo pena de cien pesos por la primera ves aplicado a la Cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias parte y por la segunda sea la pena doblada y por la tercera de priuación de sus oficios.

88.—Otro si ordeno y mando que los tundidores tundan vien e yualmente los paños y que hagan obra limpia y buena y no puedan juntar las tigeras con juntos algunos saluo con tosino so pena de veinte y cinco asotes si lo contrario hizieren.

89.—Otro si ordeno y mando que los dichos tundidores tengan las rebotaderas con dientes pequeños y no grandes por que de lo contrario se sigue daño a los paños sacándoles más pelo de lo que hera necesario so la pena dicha.

90.—[fol. 30] Otro si mando que entre dos indios tundidores den en tres días acauado de tundir frissar y apuntar un paño dándoles destijeras por parejo sin terciar el dicho paño por las orillas dejándolo de dentro por tundir pena de cien açotes lo contrario haziendo.

91.—Otro si ordeno y mando que los paños que trujeren a tundir con rrazas los señalen los dichos tundidores en las orillas en derecho de las dichas rrazas para que el que comprare eche de ver el daño que tiene so la pena sobre dicha lo contrario haziendo.

92.—Otro si ordeno y mando que los dichos tundidores no puedan tundir ni tundan paño ninguto que no estubiere vien limpio de joarda y manteca y avisen de ello a los maestros para que lo remedien so la pena sobre dicha de lo contario haziendo.

93.—Otro si ordeno y mando que los dichos tundidores quando apuntaren los dichos paños los doblen como caieren por parejo sin yncubrir en los dobleses la desyqualdad y bolsas que [fol. 30 v.] suelen tener para que los que los compraren conoscan el daño que tienen lo qual cumplan pena de cinquenta açotes.

94.—Otro si por quanto todos los oficiales que trabajan en los dichos obrajes así en oficios de tundidores como en los demás que ban expresados en estas ordenanças son yndios y no tienen la capasidas ni substancia de hazienda que hera necesaria para condenarles en los daños y pérdidas que por su malicia y descuido se causan en las labores de los dichos obrajes y los super yntendentes de todos los oficios que dan el orden y tras que en ellos sea de tener son los maestros de los quales obedesen en todo los dichos indios ordeno y mando que los dichos maestros tengan particular cuidado de mirar como acuden al exercer y obrar sus oficios todos los oficiales así apartadores de lana como tintoreros carderos y todos los demás que ban referidos en estas ordenanças examinando sus tareas y obras y si están bien hechas o no para que no estando no se ovre con ellas si an [fol. 31] de benir a dañarse los paños por esta causa con apersevimiento que las faltas y descuidos que los indios y oficiales y obreros tubieron será por su cuenta y riesgo de los dichos maestros y se les hará cargo de los daños y menoscauos que por su negligencia resultaren a los dichos obrajes.

Orden que se a de tener en la labor y beneficio de las jergas y fresçadas que se hazen en los obrajes de comunidad.

95.—Otro si por quanto en los dichos obrajes de comunidad demás de los paños que en ellos se labran se hazen así mesmo jergas y fresadas y hasta aora no se a hecho ni haze ni deve hazer otro género de ropa ordeno y mando que en la labor y beneficio de ellos se guarde el orden siguiente.

96.—Primeramente atento a que en estas Prouincia y distrito de este Real Audiencia del Quito se hazen las jergas del deshecho de las lanas de los paños y por esto no se puede guardar en ellos la ley que tienen [fol. 31 v.] en las Prouincias del Pirú ordeno y mando que las dichas jergas tengan veinte y cinco linuelos de urdiembre de treinta y dos hilos cada linuelo y dies y seis ramos de a seis baras cada ramo y los indios que en el beneficio de ellas se ocuparen tengan por tarea a los cardadores cardar cada día ocho libras de lana de a diez y siete onças por el conreo respecto de que se labra con menos manteca que en los paños y los hiladores de pie an de hilar cada día dos libras y los de trama quatro libras y el urdidor a de urdir cada día una piesa de jerga dándole un ayudante y el tejedor a de texer cada día dos ramos de a seis baras cada ramo como está dicho en telar angosto conforme a los linuelos arriua referidos y el canillero a de dar recaudo a quatro telares cada día y al respecto a lo más o menos que obiere.

97.—Otro si ordeno y mando que las freçadas sean de tres baras y media de urdiembre y cada una de cinquenta linuelo de a veinte y quatro hilos cada linuelo [fol. 32] y quinse ramos cada piesa que an de salir veinte y cinco freçadas y los indios que ocuparen en la labor de ellos sean obligados el cardador de cardar cada día ocho libras de Lana y el Hilador de pie a de hilar dos libras y el de trama cinco libras y el urdidor urda una tela cada día de veinte y cinco fresadas dándole vn ayudante.

Y los tejedores tejan cada día dos freçadas una cada yndio tejedor y el canillero haga canillas al rrespecto de quatro telares cada día y los percheros perchen una freçada cada día entre dos indios dándola vien acauada a satisfasión del maestro.

Salarios de los oficiales del Obraje

98.—Por quanto los administradores maestros y demás oficiales que se ocupan y trabajan en los obrajes an de tener y tienen salarios señalados conforme sus títulos y ocupaciones en los vienes de los dichos obrajes ordeno y mando que en el llevar los guarde en el orden y tasa siguiente.

Administradores y Maestros

99.—Los administradores y maestros lleuen de salario que por sus títulos y nombramientos de los señores virreyes de estos reynos le está señalado y no puedan llevar ni lleuen más ni le cobren adelantado sino fuere aviendo servido por sus tercios de San Juan y Naudidad con libramiento de los corregidores.

100.—Otro si por quanto los salarios que se señalan a los dichos administradores por sus títulos son en pesos de buen oro y por no averlos en los obrajes les an pagado hasta agora en rreales a rrazón de diez y seis reales cada pesos de oro ordeno y mando que en esta conformidad se cobre y pague de aquí adelante como a sido y es costumbre sin que se exceda de ello mientras por los señores virreyes otra cosa no se mandare y los dichos administradores y maestros cobren en esta especie y no en otra.

101.—Otro si ordeno y mando que los alcaldes alguaciles y casiques que acuden al avío de los dichos obrajes lleuen los salarios que por las provisiones de los señores virreyes y señor Presidente [fol. 33] y oydores de la rreal audiencia del Quito les están señalados y paguéenseles por sus tercios y no adelantado siruiendo conforme las obligaciones que tubieren en el buen auío de los dichos obrajes.

102.—Otro si por que los demás oficiales el salario que tienen en los

dichos obrajes por rrazón de que an de seruir en ellos un año de rrayas como es costumbre ordeno y mando que los dichos indios siruan el dicho año de rrayas que a de ser de trescientos y doze días porque de trescientos y sesenta y cinco días que tiene un año se an de escalfar cinquenta y dos días de Domingo que tiene el año el concilio limence en la acción quarta capítulo nueue manda guardar a los indios debajo de precepto mortal que son las siguientes.

Fiestas que a de guardar los indios de precepto

103.—El día de Naudad — los primeros días de las Pasquas Resurección y Espíritu Santo — y los días de la Circunscission Epifanía, Asensión y Corpus Christi y las quatro [fol. 33 v.] fiestas de nuestra señora que son Natiuidad, Anunciación, Purificación y Asumción y el día de los apóstoles San Pedro y San Pablo y los días de las abocassiones de los Santos de los Lugares donde estubieren fundados los dichos obrajes, que los dichos Domingos y fiestas vienen a haser sesenta y tres días festivos no contando los días de Pasqua por que caen en domingos y quitados los dichos trescientos y sesenta y cinco días del año vienen a quedar el dicho año de rrayas en trescientos y dose días los quales an de seruir los dichos indios para que se les hagan su pagas como yrán abajo expresadas y si asertaren a caer las tales fiestas que an de guardar en domingo servirán los demás días que no fueren festiuos más o menos como caieren con que se quita el desorden que hasta aquí a avido compeliendo a los dichos indios a que cada año de rraias sirvan trescientos y doze días sin descontarles las dichas fiestas teniendo obligación a guardar las penas de pecado mortal y no sean conpe- lidos por los administradores y [fol. 34] maestros a trabajar más días de los sobre dichos so pena el que lo contrario hiziere de cinquenta pesos por cada vez que los quebrantaren aplicados a la cámara de S. M. y rreparo de las iglesias de los puevlos donde estubieren los dichos obrajes por mitad.

104.—Otro si por quanto es necesario que a los indios que trabajan en los dichos obrajes se les de tiempo para arar sembrar desherbar y coger sus sementeras por que si estubiesen todo el año ocupados y en el servicio de los dichos obrajes no podrían acudir a lo sobre dicho con que les bendría a faltar el sustento para remedio de esto ordeno y mando que los dichos administradores y maestro den dos bacassiones en el año a los dichos indios para la labor de sus tierras cosechas y sementeras que serán tres semanas de San Francisco en adelante para arar y sembrar y otras dos por febrero para que desyerue y estos días no sean de rrayas que tienen obligación a seruir lo qual cumplan los dichos administradores y otros [fol. 34 v.] so pena de cien pesos de a ocho rreales aplicados a la cámara

de S. M. e yndios que siruieren en los dichos obrajes por mitad demás de que satifaran el daño de lo contrario resultare a los dichos indios.

Salario: de los indios que trabajan en la labor y beneficio de los paños que se hazen en los obrajes de comunidad en este distrito de Riobamba y Chimbo.

105.—Otro si por quanto hasta aora an sido y son cortas las pagas que se hasen a los dichos indios respecto del trabajo que tienen y es justo acrescentarlos y por que al presente los dichos obrajes están adeudados y empeñados y no se podrá hazer conforme a dicho trabajo si no es añadiéndole alguna pequeña cantidad ordeno y mando que sean pagados por el orden siguiente en sus propias manos y por sus tercios en dinero y no en otra manera como arriua queda declarado.

106.—Los labadores vergueadores percheros tejedores y mitayos ayan de llevar en cada [fol. 35] un año de rayas de salarios dies y ocho patacones caueles pagar en cada tercio de quatro meses seis pesos digo patacones.

107.—Los hiladores enrolladores apartadores de lana cardusadores canilleros despinsadores y desborradores ayan de llevar y lleuen de salario en cada un año de rayas dies y ocho patacones caueles cada tercio de quatro meses seis patacones.

108.—Los tundidores ayan de llevar y lleuen en cada un año de rayas treinta patacones caueles cada tercio dies Patacones.

109.—Los carderos ocupándose solo en deshazer y remendar las cargas ayan de llevar de salario en cada un año de rrayas quarenta pesos caueles cada tercio tres pesos y si estos dichos carderos hubieren de hazer cardas en conformidad de lo que queda dispuesto y ordenado en estas ordenanças ayan de llevar y lleuen en cada un año de rraya quarenta y dos pesos caueles cada tercio catorze patacones.

110.—Los tintoreros ayan de llevar y lleuen en cada un año de rayas veinte y quatro Patacones caueles cada tercio ocho pesos.

111.—El Urdidor en cada un año de rayas [fol. 35 v.] aya de llevar y lleue de Salario veinte y quatro patacones caueles cada tercio ocho patacones.

112.—El licero aya de llevar y lleve en cada un año de rayas veinte y quatro patacones cauele cada tercio ocho patacones.

113.—Los Bataneros y Lipateros ayan de llevar y lleuen en cada un año de rrayas quarenta y dos patacones caveles cada tercio catorze Patacones.

114.—Los carpinteros ayan de llevar y lleuen en cada un año de rrayas quarenta y dos patacones caveles cada tercio catorse pesos.

115.—El herrero atento a que son muchas las obras que haze en su ofisio para el avío del dicho obraje y se escusa tener español diputado para este oficio demás de dejarles recervando de mitad y a de llevar y lleue en cada un año de salario noventa pesos de ocho reales caveles cada tercio de quatro meses treinta patacones.

116.—Otro si por quanto en los dichos obrages aya costumbre que algunos oficiales sirven juntamente dos o tres oficios diferentes en un año por no poderse ocupar todo el en solo el principal [fol. 36] oficio para que fueron señalados como al presente se berifica en los tintoreros que son lavadores y bergueadores y otros oficiales a este modo y las pagas de estos oficios así mismo son diferentes son más crecidas unas que otras y en el hazer las puede aver fraude o contra los dichos obrages dando al que sirve un oficio mas salario del que por rrazón del se le debía dar o dándoles así mesmo dos o tres salarios juntos a solo un oficial y al contrario dando a los dichos oficiales el más corto salario para cuió remedio ordeno y mando que de aquí adelante que el indios que está diputado para el tinte si se ocupera en berguear o lavar con distinción le rrayen los días conforme en el ministerio que se ocupare y a este modo los demás oficiales para que al cavo del año de rrayas se bea por ellas con claridad quanto se ocupó en cada oficio y conforme esto se le pague su trabajo prorrata con que ceçara el poderse duplicar y acrecentar [fol. 36 v.] las pagas de los dichos oficiales no aviendo los avidos diferentes sino siendo unos mesmos en diferentes oficios los quales cumplan los dichos maestros penas de veinte pesos para la Cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes demás de que restituirán a los dichos obrages lo que más ubieren pagado a los dichos indios.

Orden que se a de guardar en la labor de las jergas jerguetas Bayetas Sayales finos y Bastos y Cordellates que se hazen en los obrages de este distrito de Riobamba y Chimbo que tengo Visitado y en las tareas de los indios.

117.—Yten por quanto en el distrito de esta real Audiencia que tengo visitado fuera de los obrages de comunidad ay otros obrajuelos de particulares fundados con licencia de los señores Virreyes a donde [fol. 37] demás de los paños que en ellos se hazen se labran rrayas jergueta bayetas sayales fino y bastos y cordellate y en la labor y beneficio de ellos no tienen la buena cuenta y rrazón que conbendría en perjuicio de la república para

cuio remedio ordeno y mando que de aquí adelante guarden los dueños de los dichos obrajes y maestros de ellos el orden siguiente.

118.—Primeramente ordeno y mando que en la labor y beneficio de los paños jergas y fresadas los dueños y maestros de los dichos obrajes guarden la forma que está dada en los de comunidad sin que por ninguna vía puedan hazer ni hagan paños de menos ley que veinte dosenos y con la cuenta que arriua ba expresada teniendo cuidado de que las rrazas o faltas que sacaren los dichos paños se señalen en los orillos y no saliendo buenos se abran por el lomo los que rrenegaren en el batan sin infurtir para que se conoscan y en las [fol. 37 v.] muestras de ellos pongan el nombre del obraje y maestro donde se labran y no de otro obraje ninguno so pena de quinientos pesos para la cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes y de que les quitaran los dichos obrajes.

119.—Otro si ordeno y mando que los dueños y maestro de los dichos guarden y cumplan todo lo contenido de estas ordenanças tocantes a que no se haga fraude a la república en la labor y beneficio de los dichos Paños so la pena del capítulo presedente.

120.—Otro si ordeno y mando que los dichos dueños de obrajes y maestros no puedan dar ni den más tareas a los indios que siruen en ellos de las que están señaladas en estas ordenanças pena de cien pesos para la cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes lo contrario ha-ziendo.

121.—Otro si por quanto de que los dichos dueños y maestro de los obrajes admiten en ellos indios de otras prouincias [fol. 38] diferentes de donde están los dichos obrajes se siguen grandes yncombenientes y bienen a despoblarse los pueblos con esta ocasión por lo qual en las ordenanças generales que en la visita tengo hechas para la reducción de los naturales y su buena enseñaça y doctrina tengo mandado se rreduscan todos los forasteros a sus pueblos ordeno y mando que los dichos dueños y maestros de obrajes no admitan en ellos yndios de diferentes provincias de las en que estubieren fundados los dichos obrajes so pena de cien pesos por qualquier indio que de estos se hallen en los dichos obrajes aplicados a la cámara de S. M. jues y denunciador por tercias partes y los corregidores de los dichos partidos tengan cuidado de executar la pena de esta ordenança inbiando persona con días y salarios a costa de las que en estos excedieren y para que se execute basta hallarse los dichos indios de otras prouincias en los dichos obrages sin ser necesaria otra ma información ni prouança que esta so la dicha pena en que los [fol. 38 v.] dichos corregidores an de incurrir si por descuido negligencia o otro aspecto particular diçimularen en ellos con los dueños de los dichos obrajes.

122.—Otro si mando y ordeno que quando les cupieren el turno de servir mita y acudir a otras obligaciones de los dichos indios los dichos dueños y maestros de los dichos obrages no les retengan ni impidan so la

pena del Capítulo presedente en que les doy por incursos por cada indio que así detubieren o ympidieren y los corregidores de las partes y lugares donde estubieren los dichos obrajes executen luego la dicha pena.

123.—Otro si ordeno y mando que los maestros y dueños de los dichos obrajes en las rayas que hizieren echen cinquenta y seis linuelos y ocho hilos de a treinta y dos hilos cada linuelo que hazen la quenta de dies y ocheno y an de dar al cardador seis libras de dies y siete onças y media por el conrreo que carde de imborrizado emborrado y emprimado cada día.

124.—El hilador de pie una libra cada día [fol. 39] y al de trama libra y media.

125.—Los urdidores tejedores percheros y tundidores guarden el orden que está dado en la labor y beneficio de los paños quanto a las tareas.

Jerguetas

126.—Otro si por quanto soy informado que en muchos obrajuelos de este distrito de Riobamba y Chimbo se hazen y an hecho muchas jerguetas sin quenta y razón de que a resultado en daño y perjuicio de la república a causa de que en la labor y beneficio de ellas hechen un hilo por pua en el pie debiendo hechar dos con que viene a tener la mitad menos de urdiembre para cuio remedio hordeno y mando a los dueños y maestros de los dichos obrajuelos en las jerguetas que así labraren hechen veinte y tres linuelos y quatro hilos de a treinta y dos hilos cada linuelo que hazen setezientos hilos que es la quenta de la mitad de un catorzeno y la menor que se les puede dar a las dichas jerguetas el marco del Peine en que se tejieren sea de una [fol. 39 v.] bara de largo y a dos hilos por pua, pena a los dichos dueños de cien pesos para la cámara de S. M. Jues y denunciador por tencias partes y al maestro de cinquenta pesos en la forma dicha y de privación de sus oficios.

Bayetas

Otro si ordeno y mando que los dichos dueños y maestros en las vaiettas que hisieren echen veinte y tres linuelos de a treinta y dos hilos cada linuelo y el marco del Payne en que se tejieren a de ser de bara y quarta a dos hilos por pua en la vrdiembre y an de dar de tarea cada día al cardador seis libras de ymborrizar o ymborrado o emprimado con el conrreo como está dicho, al hilador de pie una libra. Y al te trama libra y media — al urdidor con dos yndios enrolladores vrdan una piesa de veinte ramos de a seis baras cada rramo, al tejedor un rramo de seis baras, a dos percheros que perchen las baras de baietta que hizieren diez ramos de a seis baras de vrdiembre de asen [fol. 40] en un día y de embes

media día. Al tundidor que frize una baieta cantidad de lo que hizieren dies ramos cada día.

Sayales finos

Otro si ordeno y mando que los dichos dueños y maestros en los sayales finos que hizieren echen quarenta linuelos de a treinta y dos hilos cada linuelo y el pie sea de estambre hilado a mano — a los cardadores seis libras a cada uno de imborrizado emborrado o ymprimado y el hilador de trama una libra con el conreo como queda dicho y al urdidor que urda con dos enrolladores una piesa de veinte ramos de a seis baras ramo, al tejedor medio ramo.

Sayales bastos

Otro si ordeno y mando que los dichos dueños y maestros en los sayales bastos que hizieren hechen veinte y ocho linuelos de a treinta y dos hilos cada linuelo y an de dar de tarea cada día al cardador seis libras de emborrado con el conreo como esá dicho. [fol. 40 v.] Al hilador de pie una libra y media y al de trama tres libras, al urdidor con un enrollador una piesa de dies y seis ramos de a seis baras cada ramo, al tejedor dos ramos.

Otro si ordeno y mando que en los canilleros que dieren recaudo a los tejedores para rayas jerguetas baietas sayales finos y bastos se guarde el orden que tengo dado en los telares de paños que es dar recaudo a quatro telares cada canillero y al rrespecto auiendo más o menos telares con declaración que si los dichos tejedores tejieren más rramos de lo que le están señalados por tarea no ayan de dar los dichos canilleros sino conforme a lo que deuían de tejer y dándolas se las rraie al rrespecto de las que devían dar.

Otro si por quanto conforme al orden de linuelos que tengo dados para la labor y beneficio de las dichas jerguetas baietas sayales finos y bastos es necesario que se hagan peines y lizos nuevos ordeno y mando que los dichos Peynes para [fol. 41] baiettas y saiales finos y bastos tengan bara y quarta y media ochaua de fino a fino y las puas baiian conformes a los linuelos dichos arriua el arador y el peine de las jerguetas tenga de marco de fino a fino vara y quarta y el rraya dos baras y media en cuenta de dies y ocheno conforme a lo que arriua ba declarado y el de las jerguetas vasta una bara y una tercia.

Otro si ordeno y mando que los dichos dueños de obrajes den de salario a los indios que boluntariamente siruieren en ellos por cada año de rrayas de trescientos y dos días como queda declarado en el capítulo dies y seis

a cada uno de los dichos hiladores dies y seis patacones y a los cardadores veinte y quatro pesos y a los demás oficiales a como se consertaren con ellos con que no sea menos de los dichos diez y patacones y pagados por sus tercios en sus propias manos en dinero y no en otra especie y los traten bien y los dichos [fol. 41 v.] dueños de obrajes cumplan el tenor de este Capítulo sin contrabener a él pena de doscientos pesos para la cámara de S. M. Jues y denunciador por tercias partes.

Y para que los capítulos contenidos en estas ordenanças en todo tiempo se guarden y cumplan y aya memoria de lo que en ella se dispone así entre los administradores maestros y harrieros y otras personas que asisten en los dichos obrajes españoles naturales de esta prouincia ordeno y mando a los corregidores que son o fueren de estos partidos de ríobamba y chimbo a sus lugartenientes que al principio de cada un año hagan juntar y junten los administradores maestros y alcaldes y demás yndios oficiales que trabajan en el labor y beneficio de los obrajes que al dicho tiempo se hallaren presentes y estando todos juntos y congregados hagan leer y publicar en vos alta las dichas ordenanças de manera que las dichas personas los oygan y entiendan [fol. 42] y sepan lo que deuen guardar y cumplir en lo qual los dichos corregidores que son o fueren de los dichos partidos an de tener y tengan particular cuidado por que de lo contrario se les hará cargo en la reidencia que se les tomare — Y para que todo lo contenido en las dichas ordenanças se guarde cumpla y execute en el entretanto que por S. M. y Señores Virreyes de estos reynos del Pirú por la real audiencia de la ciudad de San Francisco del Quito en su real nombre otra cosa se prouee y manda — Mando a los que son o fueren corregidores de estos dichos partidos de Río bamba y Chimbo y a sus lugartenientes y otras qualesquier justicias de S. M. administradores maestros alcaldes y oficiales de los dichos obrajes de estos dichos partidos y demás indios particulares que están ocupados y trabajan en ellos veais las dichas ordenanças de suso referidas y las guardéis cumpláis y executéis y hagais guardar [fol. 24 v.] cumplir y executar en todo y por todo según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara lleuándolas y haziéndolas llevar a pura y deuida execusión con efecto y contra su tenor y forma no bays ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna por ninguna causa ni rrazón que sea so la pena puestas en las dichas ordenanças y más quinientos pesos de buen oro para la cámara de S. M. y mando que las dichas ordenanças se pregonen con toda solemnidad en la plaça pública de los dichos partidos estando todos los vecinos y moradores maestros y administradores y alcaldes de los obrajes juntos y congregados para este efecto y se tomó testimonio de la dicha publicación fecha en río bamba a quinze de agosto de mil y seiscientos y veinte y un años — El Doctor don Matías de Peralta.

Por mandado del señor Oydor Visitador General — Andrés de Seuilla escriuano mayor de visita.